

301809

85



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 20j

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FALLA DE ORIGEN

SITUACION JURIDICO - SOCIAL Y CONDICIONES
DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE
REGULAN LA FIGURA DE LA ADOPCION EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ARACELI ROCHA CERVANTES

PRIMERA REVISION
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA
SEGUNDA REVISION
LIC. JESUS MORA LARRIZABAL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios

A nadie le gusta fracasar, pero la persona equilibrada entiende que los contratiempos son parte de la vida. Un día se avanza dos pasos y al otro puede retroceder . . . pero siempre se sigue adelante.

Sólo fracasa para siempre aquel que se rinde, el que se levanta de las caídas se desempolva y sigue adelante, y siempre tendrá una nueva oportunidad de triunfar.

Enero 86

A la memoria de mi Padre:

Sergio Rocha Gómez
Con una gran tristeza y un profundo sentimiento, pero recordándole siempre, por no estar conmigo físicamente

A mi Madre:

Irma Cervantes Millán
Por el gran amor, comprensión y por toda la confianza que depositó en mí, que sin tu guía y tu cariño jamás hubiera podido lograr esta meta.
Gracias por la forma en que has afrontado la vida.

A mi Hermano:

Sergio Rocha Cervantes
Por tu cariño, tu confianza y tu paciencia hacia conmigo. Gracias.

A mi hijo:

Axel Iván
Porque fue mi más grande motivación para la realización de este trabajo.

A mis tías:

Ma. Angeles Rocha Gómez
Maricela Rocha Gómez
Ma. Lourdes Rocha Gómez
Hilda Concepción Cervantes Millán
Edith Cervantes Millán
Por su cariño, su tiempo y comprensión que siempre han tenido conmigo.

A mis grandes y únicas amigas:

Leticia Ascencio Millán
Amparo Montiel Larraçilla
Sin que puedan existir ya más palabras que los hechos, les doy las gracias por ser mis más sinceras y fieles amigas.

A Mario Alberto:

Por haberme inyectado las dosis de Amor, Alegría de vivir y Resignación para aceptar lo que no se puede cambiar.

La motivación y el cariño que me has dado para seguir viviendo han sido claves para lograr este objetivo.

Gracias

A mi primo:

Ing. Héctor Marín Cervantes

Por su colaboración y apoyo que me ha brindado para la excelente presentación de este trabajo.

Gracias.

A la Lic. Ana Luisa López Garza:

Por su valiosa y desinteresada ayuda, para la orientación de este trabajo, he podido concluir un ciclo importante de mi vida profesional.

A mis familiares:

Que me han brindado todos de alguna manera su cariño y aliento en todo momento.

A todos muchas gracias.

ii
INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. PANORÁMICA HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN	1
ANTECEDENTES INTERNACIONALES	2
A. LA ADOPCIÓN EN GRECIA	2
B. LA ADOPCIÓN EN ROMA	5
C. LA ADOPCIÓN EN FRANCIA	14
D. LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA	17
ANTECEDENTES NACIONALES	21
A. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828	21
B. CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870	24
C. CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884	25
D. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	26
CAPÍTULO II. ADOPCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	29
A. CONCEPTO	30
B. NATURALEZA JURÍDICA	33
C. REQUISITOS	36
a) ADOPTANTE	36
b) ADOPTADO	37
D. TERMINACIÓN	39
a) POR CONVENIO	39
b) REVOCACIÓN	41
c) IMPUGNACIÓN	43

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN Y FINES QUE PERSIGUE COMO INSTITUCIÓN JURÍDICO-SOCIAL	45
A. DIFERENCIA ENTRE ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN SIMPLE	46
B. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA ADOPCIÓN DENTRO DE LA FAMILIA	47
C. FINES SOCIALES Y JURÍDICOS A QUE TIENDE LA ADOPCIÓN	50
D. PROCEDIMIENTO LEGAL Y SOCIAL DE LA ADOPCIÓN	52
E. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN	59
CAPÍTULO IV. LA POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN	62
A. FUNDAMENTO DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	63
B. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	69
C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN	79
D. IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE FAMILIA	81
E. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN	84

CONCLUSIONES	92
PROPUESTAS	96
BIBLIOGRAFÍA	97
DICCIONARIOS	100
LEGISLACIÓN	100

INTRODUCCIÓN

He intentado hacer un breve análisis de lo que es la figura de la adopción, tocando varios puntos fundamentales para lograr una visión de conjunto e identificar lo que es y ha sido esta Institución, como sus orígenes, su significado y la regulación a que esta sometida, tanto legal como administrativamente.

La encontramos en todas las legislaciones antiguas, unida a conceptos tanto políticos como religiosos, siendo estos últimos de suma importancia. Las ceremonias fúnebres y el culto a los antepasados obligaban a los que no tenían hijos a recurrir a ésta figura, de tal forma que un tercero asumía el papel del hijo ausente en los ritos mortuorios y en los actos de recordación.

Claro está que la figura jurídica de la adopción que conocieron dichas civilizaciones no es la misma que contempla la legislación posterior, porque ésta ha ido evolucionando a través de la historia, modificando sus objetivos de acuerdo a las transformaciones de la estructura socioeconómica en las distintas épocas y países. Se puede observar que la adopción en Grecia y Roma tenía un matiz político y religioso debido a la importancia que en esa época se le concedía al culto familiar y a la continuidad de éste.

En las antiguas civilizaciones, la adopción era un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellos que carecían de herederos para asegurar la continuación de la estirpe y la supervivencia del culto doméstico, cuya extinción significaba una catástrofe tanto familiar como social, que era necesario evitar.

Con la adopción se aseguraba la conservación del culto a los dioses y se impedía la extinción de la familia, cuya perduración se estimaba políticamente necesaria. Es por ese motivo que en el acto jurídico en que se debía constituir la adopción, se requería como solemnidad especial la intervención del Estado.

Actualmente adquiere gran importancia, se caracteriza por el papel social de protección al menor y por la intervención del Estado en sus trámites de constitución y control, y desde luego por los recientes criterios de aplicación de la ley; de ahí podría concluirse que es un acto jurídico de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento igual de esencial, previo y necesario, ya que a ninguna persona se le puede obligar a adoptar a otra.

Algunas legislaciones la denominan "Legitimación Adoptiva" pero a mi punto de vista me parece incorrecta ésta denominación, puesto que la legitimación es el beneficio que se otorga a los menores nacidos fuera del matrimonio para adquirir la misma calidad que el hijo nacido dentro de él.

En las actuales legislaciones, se hace la diferencia entre adopción simple y adopción plena; siendo solamente los Estados de Morelos, México, Hidalgo y Quintana Roo los que contemplan en su legislación la adopción plena, cosa que a mi parecer también lo debería adoptar nuestro Código Civil vigente, ya que es la mejor forma de tener a un menor como hijo propio y cortar de tajo toda relación con su familia anterior.

En el desarrollo del presente trabajo se ha considerado necesario hacer un análisis de como ha ido evolucionando esta figura jurídica y la importancia que tiene en relación con su familia, así como los fines sociales y jurídicos que persigue, su procedimiento tanto legal como administrativo, y que este último de acuerdo al estudio que realice tanto en el DIF, Casas de Cuna, Trabajo Social de instituciones privadas que realizan trámites de adopción y al albergue temporal que pertenece a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, es un procedimiento muy estricto en cuanto a la aplicación de todos y cada uno de sus requisitos, haciéndose cumplir con todos y cada uno de los puntos establecidos en los reglamentos internos de cada una de estas Instituciones, motivo por el cual existe un alto índice de

III

personas que desean adoptar una criatura y que optan por otros métodos más rápidos y eficaces, evitando una serie de requisitos y un lapso de tiempo que no están dispuestos a esperar.

En México, esta figura aparece considerada por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 expedida por Don Venustiano Carranza, y posteriormente en el Código Civil de 1928, el cual lo regula en los Artículos 390 al 410, en los que se definen los requisitos para adoptar a un menor o a un incapacitado, así como los efectos jurídicos que de la misma nacen. De entonces a la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla y eliminar algunos de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar a su actual función protectora de los menores e incapacitados.

Es importante precisar que esta Institución ha adquirido especial importancia en países del tercer mundo por el aumento o persistencia de Estados carenciales que afectan principalmente a la niñez.

La adopción como Institución Jurídica no solo es tema de interés en el ámbito político y en las legislaciones nacionales, sino ya ha tomado una gran importancia en organizaciones e instituciones de carácter internacional. En diversas declaraciones universales sobre Derechos del Niño y en la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional adoptada en La Haya, Holanda, el 29 de mayo de 1993, al igual que en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños considerados sobre todo, desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos Nacional e Internacional. También los países afectados por la disminución de la natalidad, promueven a patrocinar programas tendientes a facilitar la adopción por sus nacionales de niños procedentes de otros países, todos a través de los convenios ya citados y de los tratados internacionales que se tengan con los demás países.

CAPÍTULO I

PANORÁMICA HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- A. LA ADOPCIÓN EN GRECIA
- B. LA ADOPCIÓN EN ROMA
- C. LA ADOPCIÓN EN FRANCIA
- D. LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

ANTECEDENTES NACIONALES

- A. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828
- B. CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870
- C. CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884
- D. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A. LA ADOPCIÓN EN GRECIA

Se sabe de la existencia de esta institución desde la antigua Grecia, pues en la mitología griega se encuentran diversos casos de adopción como el de Hércules por Juno y el Hyllus por Egeus.

Se practicó en forma frecuente, en especial en Atenas. Es posible que no haya existido en Esparta pues ahí todos eran considerados hijos del Estado.

Debido a que la adopción podía operar en vida del adoptante o bien después de su muerte, surgieron tres formas de adopción en el derecho griego:

1. LA ADOPCIÓN ENTRE VIVOS:

Se dice que era la más antigua y solemne, y pedía una serie de requisitos que debían reunir tanto el adoptante como el adoptado.

Para todas las formalidades en este tipo de adopción, se requería que la expresión de voluntad del adoptante fuera hecha ante la Asamblea Popular, la cual se reunía para dicho fin una vez al año.

La ceremonia consistía en ciertos actos simbólicos, como la colocación de la mano del adoptante sobre la cabeza del adoptado, calzando este último las sandalias de aquel, con lo que se manifestaba la protección que el adoptante daría al adoptado.

Se consideraba que la adopción quedaba perfeccionada una vez que se realizaba la inscripción del acto ante el llamado "REGISTRO DE LA PATRIA".

2. LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA:

Esta podía ser practicada por cualquier persona con excepción de las mujeres, ya que según el derecho griego eran incapaces y no podían testar. En su testamento, el adoptante debía dejar señalada en forma clara su voluntad de tomar en adopción a la persona, así como una y constancia de la comparecencia de este en forma personal o por conducto de un representante legal.

Abierto el testamento se hacía necesaria la inscripción de la adopción en el llamado "REGISTRO DE LA PATRIA", así como en el registro de la Deme, el cual estaba destinado a regularizar los derechos y deberes cívicos resultantes para el adoptado en su nueva situación familiar. Si con posterioridad a esta constitución se llegaba a comprobar que el adoptante tuviera hijos legítimos, quedaba sin efecto esta forma de adopción.

3. LA ADOPCIÓN PÓSTUMA:

Nació junto con la adopción testamentaria y consistía en que una vez muerto el adoptante que no dejaba descendencia, el pariente más próximo del fallecido debía designar a uno de sus hijos para que continuara el nombre y culto doméstico del fallecido y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiere sido hijo suyo.

Realmente no intervenía la voluntad de quien adoptaba, pues éste se volvía adoptante una vez muerto. En esa época la adopción tenía la finalidad de que el adoptado continuara todas la actividades religiosas y políticas del adoptante.

Los requisitos que debían reunir para la adopción eran los siguientes:

EL ADOPTANTE:

- a) Ser ciudadano griego
- b) Ser varón
- c) Ser mayor de edad
- d) Carecer de descendencia legítima
- e) Tener pleno goce de los derechos civiles

EL ADOPTADO:

- a) Ser ciudadano griego
- b) Ser hijo legítimo, debido a que el hijo natural no podía ser adoptado por su padre natural, ya que en realidad el acto hubiera sido una legitimación, figura jurídica que en el derecho griego no se conocía.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Con la adopción, el adoptado salía de su familia natural pero solo respecto del padre y demás parientes paternos, pues el adoptado no rompía los lazos con su madre.

El adoptado ingresaba a la familia del adoptante y cuando era menor de edad también quedaba bajo su potestad. Se convertía en el heredero del adoptante y lo sucedía en forma completa en todos sus derechos y obligaciones incluyendo nombres y honores.

Si el adoptante tenía hijos después de la adopción, era al adoptado a quien le correspondía el cuidado o tutela de los hijos menores.

EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

La adopción que se realizaba entre vivos podía dejarse sin efectos por acuerdo mutuo como cualquier contrato. Desaparecían entonces todos los derechos y obligaciones que la Institución llevaba consigo.

El adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, a menos que fuera por una causal de las permitidas para renunciar a la potestad de un hijo legítimo con la ingratitud del adoptado.

La única causal por la cual podía terminar la adopción por voluntad unilateral del adoptado, era cuando este abandonaba su familia adoptiva para regresar a su familia natural, y esto era permitido siempre y cuando el adoptado dejara un hijo legítimo que lo reemplazara en su familia adoptiva.

B) LA ADOPCIÓN EN ROMA

Los romanos tomaron los lineamientos generales sobre la adopción de los griegos y le dieron características muy propias que la hicieron una Institución original.

La adopción en el derecho romano era considerada como una Institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tenía posteridad legítima, aceptar el ingreso de un extraño a su familia siempre y cuando éste fuera *alieni juris*, que quedaba sometido a su potestad como un *filius familias*, en calidad de hijo o nieto, según el caso.

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma donde tuvo una doble finalidad: una religiosa, tendiente a perpetuar el culto familiar y otra política, que era destinada a evitar la extinción de la familia romana.

1. FINALIDAD RELIGIOSA:

El culto de los antepasados era profundamente arraigado. El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas y que estas nunca podían ser interrumpidas. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana.

En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

2. FINALIDAD POLÍTICA:

No fue la razón religiosa la única causa en Roma por la cual se recurrió a la adopción; la finalidad política fue tanto o más importante que la religiosa ya que con esta se explica que el pueblo romano alcanzó un grado extraordinario de desarrollo.

Su objetivo era buscar la forma en que estaba organizada la familia entre los romanos. Los derechos civiles que les otorgaba el parentesco por agnación era uno de los más importantes. Pero ese vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resultado de ello era que todos los parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar de la calidad de agnados.¹

¹ A. Bossert, Gustavo, *Adopción y Legitimación Adoptiva*. Edit. Jurídica Orbir. Argentina. 1967. Pág. 60.

Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios por curias. Las curias comprendían un cierto número de Gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituían la clase de los patricios y solo ellos participaban en el gobierno del Estado.

Todo lo anterior nos explica claramente la gran importancia que para los romanos tenía mantener subsistente la familia, considerando la importancia de su participación en todo lo relacionado con la vida política.

También resulta fácil explicar que en familias disminuidas por la esterilidad, guerras o pestes, la adopción fuera el recurso obligado en tales casos.

FORMAS EN QUE SE PRACTICO LA ADOPCIÓN

Los romanos practicaron dos formas de adopción:

a) La Adrogatio o Adrogación

Era el acto mediante el cual ingresaba una persona *sui juris*, bajo la potestad de otro *pater familias* con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo la condición de hijo del adrogante. La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades dado que constituía un acto sumamente grave, ya que implicaba colocar a un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad y generalmente siempre jefe de familia bajo la potestad de otro jefe. Tenía lugar luego de una investigación hecha por los pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o religiosos.

Luego se sometía a la decisión de los comicios por curias. Con el tiempo, los comicios fueron reemplazados por asambleas de lictores, aunque

la autoridad siempre residía en el pontífice. Finalmente, en tiempos de Gayo, bastaba un escrito del príncipe para otorgar la adrogación.

La adrogación podía hacerse también por actos de última voluntad. La voluntad del testador solo se hacía válida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento ya indicado.

La adrogatio estuvo sometida a tres formas sucesivas:

1. COMICIOS POR CURIAS

El colegio de los pontífices realizaba una investigación con el fin de comprobar que no existían impedimentos civiles o religiosos para llevar a cabo la adrogación. Si la investigación o encuesta resultaba favorable, igual lo era la opinión de los pontífices y se sometía entonces la adrogación al voto de los comicios (la asamblea del pueblo): al primero se le preguntaba si quería adrogar y al pueblo si autorizaba la adrogación. Después del voto del adrogado, renunciaba solemnemente al culto privado por lo que también debía el adrogado testar su consentimiento para el acto.

2. ASAMBLEA DE LOS 30 LICTORES

Cuando se dejaron de reunir los comicios por curias, el pontífice máximo que declaraba procedente la adrogación, hacía a los lictores las rogaciones que antes se hacía al pueblo, sin embargo, esto era ya tan solo un simulacro de votación, pues era por la autoridad de los pontífices que la adrogación quedaba perfeccionada.

3. RESCRIPTO IMPERIAL

En la época de Diocleciano (286 D.C.), para llevar cabo la adrogación, bastaba obtener un escrito del príncipe (adrogatio per rescriptum principis) sin necesidad de acudir a los procedimientos anteriormente señalados.

Esta forma especial de adrogación se introdujo en el derecho imperial a favor de las mujeres, interdictos y provinciales, en razón de que al no poder acudir a los comicios, no podían ser adrogados en la forma primitiva, ni ante los lictores que les sustituyeron.

REQUISITOS PARA LA ADROGATIO

- a) El adrogante debía tener aptitud para adquirir y ejercitar la patria potestad y por ello debía ser varón ciudadano romano.
- b) El adrogante debía tener cuando menos, 60 años de edad, pues se creía que antes de esta edad el hombre aun podía procrear hijos, y se pretendía que el hombre buscara la fuente de la paternidad en el matrimonio. Sin embargo, si el adrogante tenía menos de 60 años, y si había justa causa para acreditar que no podía procrear hijos, se le podía autorizar la adrogación.
- c) El adrogante, para que pudiera adrogar, no debía tener hijo alguno, ni legítimos y adoptivos, con el fin de que no se alteraran los derechos sucesorios.
- d) Para la adrogación se necesitaba acuerdo de voluntades entre el adrogante y el adrogado, este último debía ser varón y púber.
- e) Solamente podía tener lugar en Roma y no en las provincias.
- f) La adrogación de las mujeres y de los impúberes estuvo prohibida en Roma por mucho tiempo, ya que no podían participar en los comicios por curias y porque se temía que los tutores consintieran siempre la adrogación con tal de deshacerse del cargo de tutor.

EFFECTOS DE LA ADROGACIÓN

El efecto esencial de la adrogación era el de hacer sufrir al adrogado una *capitis deminutio minima* (pérdida de familia).

De *sui juris* que era antes, pasaba a ser *alieni juris*, quedando bajo la autoridad y el poder paternos de adrogante se extinguían respecto de la antigua familia del adrogado sus vinculaciones agnaticias y el culto privado. Pasaba a ser agnado en la familia del adrogante. La extinción de un ente familiar autónomo era un acontecimiento de trascendencia política y religiosa.

En relación a los bienes que poseía el adrogado en el momento de la adrogación, se adquirían en masa por el adrogante, al igual que los bienes de la mujer del adrogado del matrimonio *in manum*.

El patrimonio del adrogado se confundía con el patrimonio del adrogante, efecto que se cambió bajo el régimen de Justiniano, quien exigió que se separaran el bien del adrogado de los del adrogante, permitiéndose a éste únicamente el usufructo de los bienes del adrogado. Desde entonces ya no adquiría el adrogante los bienes del adrogado a título universal.

El adrogado toma el nombre de la Gens y el de la familia donde entra a formar parte.

b) La Adoptio

La adoptio era una Institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tenía posteridad legítima hacer ingresar en su familia a un extraño *alieni juris*, que quedaba sometido a su potestad como hijo o como nieto.

Fue posterior a la adrogación y tenía menos importancia, ya que aquella solo producía una transmisión de la patria potestad y el jefe de familia lo que hacía era ceder sus derechos al nuevo padre adoptivo. No intervenían ni el pueblo ni los pontífices como lo hacían en la adrogación, ya que no desaparecía ni una familia ni un culto.

Asimismo, el derecho romano imponía al adoptado el nombre del adoptante, aunque aquel podía conservar su nombre anterior agregándole la partícula *ianus*; por ejemplo, el emperador Octavio antes de su ascensión al trono imperial fue adoptado por su tío Julio César y desde entonces utilizó en las relaciones civiles y privadas el nombre de César Octavianus.²

El pater vendía a su hijo por primera vez al adoptante o a un tercero, y a continuación el adoptante le dejaba salir del *mancipium*, por una manumisión a la que se había comprometido; nuevamente se repetía la emancipación y la liberación hasta la tercera *mancipatio*, por la cual el padre perdía en forma definitiva la patria potestad sobre su hijo en beneficio del adoptante quien aparecía como un comprador.

Con esta primera fase consumada, quedaba concluida la patria potestad que alguna vez ejerció el padre natural sobre el adoptado.

Como la adopción en Roma seguía el principio de *adoptio imitatio naturam*, estaban excluidas de la posibilidad de adoptar las personas que no eran capaces de procrear hijos, como los castrados, pues suponer que un castrado tiene un hijo es una cosa contraria a la naturaleza. Sin embargo, a los impotentes si se les permitía adoptar, toda vez que se consideraba que esta incapacidad podría desaparecer en cualquier momento por acción de la naturaleza.

² Piliner, Adolfo. El Derecho de las Personas. Edit. Abeledo. Argentina. 1970. Pág. 101.

REQUISITOS PARA LA ADOPTIO

- a) Se exigía que el adoptante tuviera la capacidad para adquirir la patria potestad, por tanto debía ser *sui juris* varón y ciudadano romano.
- b) Se exigía la voluntad del *pater familias* y del adoptante y a partir de Justiniano, la no oposición por parte del adoptado.
- c) Debía existir una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de por lo menos 18 años cuando el adoptado lo era en calidad de hijo, o de 36 años cuando era adoptado en calidad de nieto.
- d) No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales.
- e) Los tutores o curadores no podían adoptar a las personas colocadas bajo su guarda, aunque hubieren renunciado a la representación, pues en tal caso se exigía que el adoptado tuviera 25 años cumplidos (esto tenía una índole moral, pues era muy fácil eludir la rendición de las cuentas mediante este recurso).

EFFECTOS DE LA ADOPTIO

En la época anterior a Justiniano, el efecto principal era que el adoptado salía de su familia para pasar a la familia del adoptante, de la cual se convertía en agnado y quedaba bajo la patria potestad del adoptante. Sufría una *capitis deminutio* al quedar desvinculado de su familia de origen.

Era pues la adopción al mismo tiempo causa de extinción y nacimiento de la patria potestad. Si el adoptado estaba casado *in manu* y tenía hijos, la adopción a diferencia de la adrogación no producía efectos más que para él y no para ellos; quedaban entonces bajo la patria potestad de su antiguo *pater familias*.

Cuando el adoptado era emancipado antes de la muerte de su padre legítimo, el derecho pretoriano le permitía entrar, como un emancipado ordinario, a recibir una parte de la sucesión de su padre legítimo cuando este muriera.

Por el debilitamiento del concepto agnaticio de la familia natural fundada sobre la base de los vínculos de sangre, la adopción en la época de Justiniano sufrió grandes reformas.

En la época de Justiniano se distinguieron dos clases de adopción:

1) LA ADOPTIO PLENA

Era realizada por un ascendiente del adoptado, por lo que la adopción conservaba todos sus efectos anteriores, concediendo al adoptado el *jus sui heredes*, que no le podría quitar el testamento al adoptante salvo que existiere el motivo legítimo de desheredación. Hacía pasar al adoptado de una familia a otra si el adoptado era emancipado por el adoptante después de la muerte de su *pater familias* original, vendría de todas formas a su sucesión.

Un caso de adoptio plena lo era el que un hijo emancipado diera a su abuelo en adopción a un hijo que habría tenido, después de la emancipación o, inversamente, un abuelo que había emancipado a su hijo, le daba después en adopción al propio hijo de éste su nieto que había conservado bajo su potestad.

2) LA ADOPTIO MINUS PLENA

Era la realizada por un no ascendiente del adoptado. En este caso, el padre natural al dar a su hijo natural (aquí se toma la voz *hijo natural* en oposición a los hijos adoptados, es decir, se entiende por hijo natural como

el hijo realmente habido de una persona) en adopción a una persona extraña, no pierde ninguno de sus derechos; el hijo no entra bajo la potestad del padre adoptivo solo se le conceden derechos de sucesión *abintestato*.

Solo heredaba en caso de no haber testamento, ya que si el adoptante lo hace, tiene libertad para dejarle al adoptado lo que quiere o aún no dejarle nada.

En síntesis, la consecuencia de la *adoptio minus plena* es que el adoptado adquiere un simple derecho hereditario respecto del adoptante sin perder los derechos sucesorios que tiene respecto de su familia de origen, pues esta adopción no implica una *capitis deminutio*.

C. LA ADOPCIÓN EN FRANCIA

En la época anterior a la revolución francesa fueron raros y muy aislados los casos en que se practicaron adopciones y cuando así se hacía, se debía a la influencia del derecho romano o del germano.

Durante la revolución francesa se practicó una especie de adopción a la que se le denominó "adopción pública", consistente en el resguardo y ayuda que daba el Gobierno a varios ciudadanos franceses, así se dice que la nación francesa adoptó a la hija de Lepelletier de Saint Farqueaut, quien fuera el ejecutor de la sentencia de muerte de Luis XVI.³

En el año 1792, Rougier de Larangerie hizo una solicitud a la asamblea para que la adopción fuese incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación; tal petición fue aprobada por decreto.

La comisión encargada de redactar el primer proyecto de código civil pasó por alto la adopción, y fue el consejo de estado quien llamó la atención

³ López del Carral, Julio. Noticia Histórica de la Adopción. Edit. Buenos Aires. Argentina. 1981. Pág. 112.

sobre la misma, y fue aprobada en principio dando origen a polémicas sobre su regulación.

EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO DE 1804

En el momento en que se preparaba el código civil, la comisión redactora dejó fuera de su proyecto a la adopción, sin embargo Napoleón Bonaparte ordenó su inclusión en el código pues utilizando la adopción pensaba darse un heredero.

La forma original de adopción fue promulgada en Abril de 1803 y se insertó en el código de Napoleón en el libro I, título 8 que se denominó "De la Adopción y de la Tutela Oficiosa".

El título se dividió en dos capítulos, el primero de la adopción y sus efectos, y el segundo de la forma de adopción.

En cuanto a los requisitos se dispuso que solo pudieran adoptar los mayores de 50 años de cualquier sexo, que no tuvieran hijos ni descendientes legítimos y que fueran 15 años mayores de aquellos que desearan adoptar. Una persona sola podía adoptar y si se trataba de un matrimonio podía adoptar conjuntamente con el consentimiento de ambos.

El adoptado debía haber permanecido por más de seis años atendido por quien pretendiera adoptarlo; con este requisito, el código limitó considerablemente la institución estableciendo como excepción la "adopción remuneratoria" que se daba en los casos en que quien iba a ser adoptado le hubiera salvado la vida a su posible adoptante. En este caso de adopción solo se requería que el adoptante fuera mayor de edad. Otro requisito era que el adoptado hubiera llegado a la mayoría de edad y aunque ya la tuviera se exigía que si no pasaba de los 25 años tenía que contar con el consentimiento de sus padres si los tuviera vivos; pasando de los 25 años, solo se requería el consejo de sus padres para llevar a cabo la adopción.

En cuanto al nombre, el adoptado le añadirá a su nombre propio el del adoptante.

LEY DEL 29 DE JULIO DE 1939

Posteriormente, por decreto de 29 de Julio de 1939, se expidió el código de familia en el cual aparece una innovación de gran trascendencia, es decir, regula la figura de la "legitimación adoptiva", por virtud de la cual de manera total, se incorpora al adoptado a la familia del adoptante con esto se rompen los vínculos entre el hijo y su familia de origen.

Modificando nuevamente la adopción ya que puede un francés adoptar a un extranjero o viceversa; la legitimación adoptiva sólo se da en relación con los menores de cinco años de padres desconocidos; puede solicitarse por los esposos mayores de 40 años, que no tengan descendencia y se obtiene mediante juicio con su respectiva sentencia. El hijo adoptivo tiene todos los derechos que un hijo legítimo.⁴

ORDENANZA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Vuelve a modificar algunas reglas de la adopción y la legitimación adoptiva; al matrimonio adoptante no se le exige ya una edad determinada si se comprueba que la esposa no puede tener hijos. El niño mayor de cinco años debe dar su consentimiento de la adopción en la sentencia, el tribunal decide si el adoptado deja de pertenecer a la familia de origen y si su herencia (en caso de fallecer sin descendencia), pasa al adoptante o a los descendientes legítimos de este, o en su defecto al cónyuge del adoptante.

⁴ Revista Trimestral del Derecho Civil, Núm. 38. Edit. Jurídica. Francia. 1939. Pág. 72.

DI LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

En España, el Fuero Real es el primer cuerpo de leyes que trata de la adopción, esto se hace en el libro IV Título XXII, mediante una reglamentación sumaria este aspecto se ve visiblemente influido por el derecho romano, se dice que el adoptante (prohijante) dicho así en España no tenga hijos, nietos ni descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en la que ya no sea probable que los tenga y que por esta razón se le pueda conceder la adopción; también el adoptado puede ser capaz de heredar y al igual que en otras regulaciones este acto debe celebrarse ante el rey o ante el alcalde públicamente.

En cuanto a sus efectos se señala tan solo que si el prohijante o adoptante muere sin testar antes que el prohijado o adoptado, éste hereda la cuarta parte de sus bienes, de la que el adoptante tampoco puede disponer por testamento.

El adoptante debe ser libre, y estar fuera del poder paterno, tener por lo menos 18 años más que el adoptado y no tener capacidad de engendrar.

En la ley de las Siete Partidas (1348), segundo cuerpo legislativo que trata de la adopción, encontramos una reglamentación más minuciosa que la que se regula en general, comprende tanto la adopción propiamente dicha, como la adrogación (Ley Siete, Título Siete, Partida IV).

Se dice que los menores de siete años no pueden ser adoptados porque no tienen poder de discernir; los mayores de siete años pero menores de 14 solo podían hacerlo con consentimiento del rey.

Este solo lo otorgaba cuando consideraba que la adopción sería benéfica para el prohijado.

En cuanto a la forma de adopción se debía hacer por otorgamiento de cualquier juez y para la adrogación siempre debía hacerse por otorgamiento del rey o del príncipe.

En el caso de la adrogación tiene como efectos principales el que si el prohijado tiene hijos, él, sus hijos y sus bienes caen en poder del adrogante como si fuesen hijos legítimos y este no podrá sacarlos de su poder si no cuando el adrogado cometa un acto tan indebido que produzca gran frustración o descontento en el adoptante, o cuando alguien en su testamento haya nombrado al prohijado heredero.

Los efectos de la adopción variaban dependiendo si el adoptante era ascendiente o no del adoptado. En caso de ser ascendiente, el adoptado pasaba al poder del adoptante de quien recibiría crianza y a quien heredaría, y si lo emancipaba, volvía a la potestad de su padre.

Si el adoptante no era ascendiente del adoptado, este no pasaba a poder de aquel, sino que adquiría el carácter heredero y le heredaría en unión de los hijos que tuviera, y si no los tenía y moría sin testamento, heredaba todos los bienes.

CÓDIGO CIVIL DE 1851

Establecía como requisitos los siguientes:

- a) Pueden adoptar los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 45 años.
- b) El adoptante debe tener por lo menos 15 años más que el adoptado.
- c) No podían adoptar los eclesiásticos, los que tuvieran descendientes legítimos o legitimados, el tutor a su pupilo y al cónyuge sin el consentimiento de su cónyuge.

Los cónyuges podían adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie podía ser adoptado por más de una persona.

La adopción debía verificarse con autorización judicial, debiendo constar necesariamente la autorización del adoptado si era mayor de edad; y si era menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento y si estaba incapacitado el de su tutor.

Aprobada la adopción por el juez se otorgaría escritura y se inscribiría en el registro correspondiente.

Algunos de sus efectos son los siguientes:

- a) El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos.
- b) El adoptado conserva los derechos que le corresponden de su familia natural, excepto la patria potestad.
- c) El adoptado podrá usar, si quiere el apellido de su familia, el del adoptante expresándolo así en el acto correspondiente.
- d) El adoptante no adquiere derecho de heredar al adoptado, ni éste al adoptante fuera de testamento.
- e) La adopción puede ser impugnada por el menor o incapacitado que haya sido adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Si bien es cierto que en el derecho antiguo la adopción fue establecida pensando en los beneficios que con la misma se podían procurar al adoptante y al grupo social al cual pertenecía el adoptado, y siendo este un medio del cual se valían los individuos para darse un sucesor de los bienes, del nombre de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares, con la religión cristiana perdió la vieja fe romana que se encontraba reducida a viejas supersticiones y creencias de escaso

contenido, motivo por el cual muchos de los fines que antes se perseguían con la adopción ya se podían alcanzar por otros medios, esto quiere decir que la sociedad y la familia en general han ido evolucionando y en estos tiempos los fines para alcanzar la adopción, por lo consiguiente ha ido cambiando; por ello se le vio con desconfianza la última etapa de la edad medieval y principios de la llamada época contemporánea.

La regulación de la adopción paso del derecho romano al derecho español y al derecho francés, legislaciones que anteriormente ya vimos y que tomaron a esta institución al principio con un poco de timidez y recelo, luego entonces convencidos de los nobles fines morales y sociales que con la misma se puede alcanzar la han ido perfeccionando poco a poco, hasta alcanzar el beneficio mejorando tanto para el adoptado como para el adoptante.

ANTECEDENTES NACIONALES**A. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828**

En la historia de nuestra legislación civil sería inadmisibles dejar de mencionar el Código Civil de Oaxaca de 1828, que es el primer ordenamiento legal en la materia, tanto en Iberoamérica como en México, que dedica un título referente a las personas y en particular a la adopción; durante mucho tiempo dicho cuerpo legal no fue conocido, debido a que la publicidad de éste era escasa, motivo por el cual no se hizo mérito como era de esperarse a esta obra por todos los gobernadores y legisladores de ese Estado.

El Código Civil de Oaxaca fue inspirado en la legislación Napoleónica, muchos piensan que es una copia fiel de dicho ordenamiento.

Pero su contenido es mucho más amplio y completo a los demás ordenamientos civiles mexicanos que surgen con posterioridad (Veracruz 1868, México 1870 y Tlaxcala 1885).

El Código aludido lo integraban tres libros que fueron en forma sucesiva por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa, con fechas: 31 de Octubre de 1827, el segundo el 2 de Septiembre de 1828, y el tercero el 29 de Octubre de este mismo año; siendo promulgados respectivamente por los gobernadores José Ignacio Morales, Joaquín Guerrero y Don Miguel de Iturrigaría.⁵

El multicitado Código Civil contempla en su primer libro del capítulo denominado de las Personas Título Octavo, a la Adopción en sus artículos del 199 al 219.

⁵ Gran Enciclopedia Larousse en 10 Volúmenes, Tomo III. Edit. Planeta. México. 1990. Pág. 122.

Este ordenamiento legal contempla lo siguiente:

"Artículo 199".- La adopción solo es permitida a las personas de uno y otro sexo que tengan más de 50 años de edad que en época de la adopción no tengan hijos legítimos, que no estén ordenados *insacris*, y por lo menos tengan 15 años más que los individuos que se proponen adoptar.

"Artículo 200 .- Ninguno puede ser adoptado por muchas personas sino es por marido y mujer".

"Artículo 201 .- Ninguna persona casada puede adoptar por si sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte".⁶

De la interpretación de los artículos anteriores, se desprenden los requisitos que se exigían para la celebración de la adopción en dicho ordenamiento legal; expresando que en dicho acto podían celebrarlo personas de ambos sexos, cualquiera que fuese su estado civil, pero sin tener descendientes, prohibiéndose a los eclesiásticos la adopción. Se fijaba una edad mínima de 50 años para el adoptante y una diferencia de 15 en relación al adoptado.

Como podemos notar debido al estudio que hemos hecho anteriormente en las legislaciones pasadas, todos estos requisitos se contemplan desde el Derecho Romano, el Derecho Francés y algunos del Derecho Español, de ahí surge la comparación tan drástica que se le hace a este ordenamiento mexicano con el ordenamiento de Napoleón en 1804, puesto que estos artículos que acabamos de mencionar están igualmente plasmados en el ordenamiento Francés.

De igual manera el adoptante debería ser mayor de edad y si tuviera una edad menor a los 25 años se exigía el consentimiento de sus padres, o en su caso del que sobreviviera. Si el que deseaba ser adoptado tenía una

⁶ Código Civil para el Estado de Oaxaca. 1828. Pág. 155.

edad mayor a los 25 años, solamente se pedía un parecer a sus padres (Art. 203).

El adoptado no adquiría derechos sucesorios respecto de los bienes de los parientes del adoptante, pero tenían los mismos derechos como si se tratara de un hijo de matrimonio para heredar al adoptante (Art. 208)

Expuestos los antecedentes de este Código de Oaxaca de 1828 sobre los puntos que consideramos más importantes se hace necesario comentar otros Códigos Civiles que surgieron con posterioridad a él, que por su importancia no podríamos dejar de mencionarlos para esta materia, y debido a su contenido tan menesteroso sobre la adopción, exponemos un breve comentario a continuación.

Se mencionarán como más importantes los Códigos Civiles de Veracruz, México y Tlaxcala, que fueron los Estados que establecieron una disposición legislativa más de forma para la adopción, con la intervención judicial en los años 1868, 1870 y 1885 respectivamente. Dichos ordenamientos legales tratan de las dos especies de adopción del derecho romano, cuya inspiración sirvió de base para las demás legislaciones, como se desprende a las referencias contenidas en estos ordenamientos; la adrogación y la adopción propiamente dicha que son contempladas en dichos códigos.

En el Código de Veracruz al igual que el de Oaxaca se señala como primer requisito para adoptar la edad mínima de 50 años para el adoptante y una diferencia de 18 años para el adoptado. Sin embargo el Código del Estado de México hace una diferencia al marcar como requisito para el adoptante la edad mínima de 30 años, ser de buena conducta y que hubiera una diferencia de 15 años entre el adoptante y el adoptado.

El procedimiento de ambos Códigos Civiles, es decir el de Veracruz y el de México se seguía ante un juez de primera instancia, se imponía la obligación mutua de darse alimentos; los derechos de sucesión fueron

negados (a diferencia del Código Civil de Oaxaca), sólo podían testarse si quedaban a favor del adoptado el derecho hereditario con su familia natural.

Por último el Código Civil de Tlaxcala sigue las mismas reglas que los anteriores Códigos con la diferencia de que las mujeres sí podían adoptar ya que éstas sí podían ejercer la patria potestad; como efectos podemos mencionar la transmisión de la misma, se hacían valer los derechos hereditarios y la obligación de dar alimentos (Art. 264, 265 y 266).

B. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

En el Código Civil de 1870 la Institución de la adopción no estaba reglamentada, se consideraba enteramente inútil y del todo fuera de las costumbres.⁷

Así pues, "El proyecto Sierra" que a petición de Juárez ordenó al autor que lleva su nombre a elaborar a través de una comisión integrada por los señores: Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, para dar revisión a dicho proyecto, dicha comisión empezó a funcionar en el año de 1861.

Esta publicación de dos libros fue aprovechada por otra comisión para complementar esta obra colectiva la cual tiene su publicación el día 13 de diciembre de 1870.⁸

Resultando que la exposición de motivos de dicho ordenamiento se exponen razones para suprimir la adopción, se mencionaba que el derecho de adoptar se apoyaba en fundamentos muy sólidos. Que la adopción entre los romanos tenía finalidades diversas al que pudiese haber tenido entre nosotros. Y por lo mismo no era necesario examinarla en sus fundamentos

⁷ Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Harla. México. 1990. Pág. 230.

⁸ Gran Enciclopedia Larousse en 10 Volúmenes. Op. Cit. Pág. 122.

originales sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad, esto es, se debía hacer un estudio verdadero sobre los motivos y finalidades que pudiera tener la persona o las personas para desear adoptar a un menor o a un incapacitado, al igual de que se tenía que tomar en cuenta las ventajas y beneficios que de ésta adopción resultara para el menor, la legislación deseaba contemplar los problemas más a fondo de la sociedad y no tomar en cuenta otras cosas que fueron superficiales en épocas pasadas y que no retoman la importancia necesaria que se le debe de dar a ésta importante institución de la adopción.

C. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA EN 1884

En el año de 1882 se integró otra comisión formada por Eduardo Ríos, Pedro Collantes y Buenrostro, de la cual fue secretario Miguel Macedo, esto con el fin de que se hiciera una nueva revisión del Código Civil de 1870. Dicha comisión elaboró una reproducción casi literal de este ordenamiento y se expidió el 31 de Marzo de 1884.

Nuevamente se consideraron en la elaboración de este ordenamiento los principios del derecho romano, francés, las leyes de Austria, Holanda, Portugal y otros ordenamientos jurídicos; ratifica la supresión de la adopción como lo había hecho anteriormente el Código de 1870, pues consideraba que la finalidad única de la adopción era reconocer hijos naturales ya que el adoptar podría perjudicar el orden de la sociedad, únicamente se dejó como única opción la legitimación y reconocimiento de los hijos.

Son explicables las fallas en que incurrieron aquellos legisladores dada la situación imperante en esos tiempos, ya que la preocupación principal estaba dirigida a la organización y su Carta Magna, dejando en segundo término la organización de la familia, no realizando ningún estudio para dar creación a esta institución con algún fundamento legal.

D. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Se ha afirmado que México tiene el privilegio indiscutible de ser el primer país del mundo que tuvo un cuerpo autónomo de leyes familiares.

En efecto, la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917 en el Diario Oficial de los Días 11 al 14 del mismo año, es el primer Código de Derecho de Familia en el mundo. Esta ley derogó los capítulos y títulos del Código Civil de 1884, adoptándose un año después de su promulgación en las demás entidades federativas.

Este ordenamiento legal tuvo como objeto regular mejor la familia y sus instituciones. Pues introdujo importantes reglamentaciones que produjeron una transformación sustancial en la familia y en el matrimonio, como por ejemplo: matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad del nombre de todas las especies de hijos naturales, sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes y principalmente hace una modificación total y restablece a la Institución de la Adopción, omitida por los Códigos Civil de 1870 y 1884.

La Ley de Relaciones Familiares establece a la adopción en sus artículos del 220 al 236 respectivamente. Sin embargo, es curioso hacer notar que en el artículo 32 de dicha ley y al hablar del parentesco no hace mención a ésta: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad".

En su primer artículo sobre la materia se decía:

"Artículo 220 .- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo toda la responsabilidad que el mismo reporta, respecto de un hijo natural.

Es importante hacer notar que la principal inspiración del legislador en este año de 1917 lo fue sin duda el Código Civil Español. Se puede contemplar en el anterior precepto legal que no se determinaron diferencias de edades entre las personas unidas por la adopción, tampoco menciona la carencia de hijos o descendientes del adoptante, no se especifica la situación del hijo adoptivo dentro de su familia natural y no se señala los derechos del adoptante frente al adoptado. Cabe expresar también que en cuanto a la mayoría de edad exigida actualmente hay una diferencia de criterios en algunos Códigos Civiles de entidades federativas (Oaxaca, Campeche y Yucatán).

El Artículo 221, establecía la facultad de adoptar en favor de personas que no estaban unidas en matrimonio, por lo que podría ser tanto hombre como mujeres. Al igual que en otros ordenamientos legales también lo podían hacer los matrimonios, siempre que ambos estuvieran de acuerdo. A la cónyuge le estaba prohibido adoptar por su propia cuenta, siempre se exigía el consentimiento de su cónyuge, es importante resaltar que al igual que en el derecho antiguo la mujer pasaba a segundo término en algunas determinaciones de tipo social, en cambio el hombre podía adoptar sin necesidad del asentamiento de la mujer, siempre y cuando no llevara a vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

El Artículo 223 establecía las condiciones para que pudiera tener lugar la adopción y el consentimiento en ella:

1. El menor si tuviere 12 años cumplidos.
2. El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar o la madre, en el caso de que se tratara de un menor que viviese con ella y la reconociera como tal, y no hubiera persona que ejerciera sobre el la patria potestad o tutor que lo representara.
3. El tutor del menor en caso de que éste se encontrara bajo tutela.

4. El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor.

El Artículo 225 determina el procedimiento de adopción, que se iniciaba con un escrito dirigido al juez de primera instancia del domicilio del que pretendía adoptar, y suscrito por todas las partes debiendo los mismos ser oídos en audiencia ante el Ministerio Público. El juez decretaba o negaba la adopción según lo consideraba conveniente o no a los intereses del menor.

Si la sentencia no era impugnada por ninguna de las partes se remitía copia de ella al juez del estado civil para su inscripción en el libro de actas de reconocimiento. (Artículo 228).

La adopción podía revocarse con el consentimiento de las personas que habían intervenido en su constitución, tomando en cuenta la utilidad y el beneficio que obtendría el adoptado. La solicitud se hacía ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante. Y ya tramitada y concedida se le comunicaba al juez del estado civil para que éste cancelara el acta de adopción (Art. 236).

La ley de relaciones familiares dio la pauta para iniciar un movimiento en favor de la protección de la familia, cambios que desde el inicio de las reformas de 1938 hasta nuestros días han sido necesarios para adecuarlas a la realidad social y económica que han ido imperando estos últimos años, únicamente hemos presentado una apariencia de lo que ha sido el avance legislativo ante un mundo que durante mucho tiempo fue desprotegido y no tomado en cuenta con la importancia que en realidad merece.

29
CAPÍTULO II

LA ADOPCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

- A. CONCEPTO**

- B. NATURALEZA JURÍDICA**

- C. REQUISITOS:**
 - a) ADOPTANTE**
 - b) ADOPTADO**

- D. TERMINACIÓN:**
 - a) POR CONVENIO**
 - b) REVOCACIÓN**
 - c) IMPUGNACIÓN**

A. CONCEPTO

Etimológicamente la palabra adoptar deriva de las voces latinas "ad", cuyo significado es "a", y "optare", que significa "escoger", y "desear"; y no obstante esta connotación etimológica no nos dice nada.

En cuanto a su significación gramatical el diccionario enciclopédico nos dice que la adopción significa: "prohijar, tomar legalmente como hijo al que no lo es".⁹

La adopción ha sido considerada desde la antigüedad como una imitación de la naturaleza "adoptio imitatur naturam".

Desde los albores de la humanidad, las distintas sociedades han pretendido resolver los problemas de la orfandad de los niños o la falta de hijos de una pareja mediante el acogimiento de vástagos de otros. Esta institución, sin embargo, se ha modificado considerablemente en el transcurso del tiempo y de la historia.

En casi todos los países se reconoce dos tipos básicos de adopción. El primero, que por general se aplica en casos de orfandad, supone que el adoptado pasa a gozar de todos los derechos de un hijo legítimo incluyendo el derecho de sucesión y la portación de los apellidos; desaparecen, además los lazos jurídicos con la familia original, si la hubiera, y este proceso de adopción debe tender a ser irrevocable. El segundo tipo no suele conferir al adoptado el derecho del apellido del adoptante ni el de heredarlo, y tampoco suspende los lazos originales del adoptado con su familia natural.¹⁰

Efraín Moto Salazar, define la adopción como:

⁹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edit. Selecciones del Reader's Digest, Tomo I. México. 1982. Pág. 534.

¹⁰ Enciclopedia Hispánica, Volumen I, 1a. Edición. Edit. México. México. 1991. Pág. 408.

"El acto que tiene por objeto crear relaciones análogas de las que resultan de la filiación legítima."¹¹

Para el maestro Planiol, la adopción la considera: "Como un contrato solemne sometido a la aprobación judicial".¹²

En lo que respecta al concepto de adopción, algunos autores la consideran como un contrato, otros como un convenio, a mi punto de vista la adopción es un acuerdo de voluntades, con la aprobación judicial del Estado, la intervención Estatal es un requisito indispensable para que la Institución de la adopción se pueda dar, es por eso que es un convenio en donde la voluntad del adoptante es indispensable para dar creación a esta figura.

Galindo Garfias nos indica los elementos del concepto y al respecto dice: "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado".¹³

A nuestro modo de ver la anterior definición , ha sido la más completa, pero solo le falta precisar la naturaleza jurídica de la adopción.

En nuestra opinión, la adopción es la Institución Jurídica en virtud de la cual una persona que reúne los requisitos legales para ello, declara su voluntad de aceptar un menor o un incapacitado, previa a la autorización judicial, para que el menor o el incapacitado pase a ser como hijo natural.

En cuanto al Derecho Comparado: El Código de Panamá define a la adopción como el acto de prohijar o tomar como hijo, con las formalidades legales, al que no lo es por naturaleza (Art. 171).¹⁴

¹¹ Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa. México. 1955. Pág. 185.

¹² Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México. 1979. Pág. 654.

¹³ Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 655.

¹⁴ Idem. Pág. 658.

En Alemania y Suiza, adoptar es un contrato que necesita la confirmación del tribunal competente (Art. 1741 del Código Alemán y el 269 del Código Civil Suizo).

En nuestro país el Código Civil de Quintana Roo, dice que la "adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación paterno-filial" (Art. 928).¹⁵

En realidad todos los Códigos y Legislaciones vigentes determinan las condiciones, requisitos, efectos, etc., de la adopción pero nunca se da un concepto tomando en cuenta todos los requisitos que den forma a la creación legal de ésta Institución.

La mayoría de los autores franceses y alemanes opinan que la adopción es un contrato entre adoptante y adoptado, celebrado entre particulares, pero como esto no es suficiente, para que tenga lugar la adopción se necesita la autorización judicial que solo puede darse al reunir los requisitos que la ley indica.

Como consecuencia de esto, podría tenerse la idea, de que el acto jurídico que da origen a la adopción es un acto de poder Estatal por la aprobación judicial sobre el vínculo jurídico existente entre adoptante y adoptado. No obstante este pensamiento sería erróneo, pues si bien es cierto que la aprobación judicial es un elemento esencial, debe tomarse en cuenta que también la voluntad del adoptante es esencial, y previa al pronunciamiento judicial, se necesita además la aprobación de los representantes del adoptado para la formación de dicho vínculo jurídico.

Personalmente sostenemos que la adopción, como hemos dicho ya, no es un contrato, sino lo consideramos como una Institución de Derecho de Familia.

¹⁵ Montero Dhualt, Sara. Derecho de Familia. Edt. Porrúa. México. 1987. Pág. 101.

B. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico, conviene establecer la distinción con otras especies de actos. El Código francés establece un criterio un poco más individualista, y considera la adopción como un contrato entre el adoptante y adoptado o sus representantes legales (padre o tutores), celebrado entre particulares si bien el acuerdo de voluntades entre el adoptante y adoptado o entre sus representantes no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada sino después de que se hayan comprobado todos los requisitos que la ley señala.

Se puede concluir que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder Estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Sin embargo, no puede aceptarse ampliamente este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar es un elemento esencial para las creación de éste vínculo jurídico, debe observarse también que la voluntad del adoptante es un elemento igual de esencial previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan a la creación de este vínculo jurídico paterno-filial.

De ahí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, ya que participan tanto el interés de los particulares como del Estado.

CARACTERES DE LA ADOPCIÓN

- a) Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

- b) Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- c) Es un acto constitutivo de filiación y de patria potestad que asume el adoptante.
- d) Eventualmente es un acto extintivo de patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

La adopción ha sido juzgada como una Institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida, y por lo tanto merecedora de ser conservada entre las Instituciones Civiles, y también como una Institución llamada a desaparecer por su escasa o ninguna utilidad social.¹⁶

La adopción esta muy lejos de ser una Institución superflua. Es una Institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que pueden en cambio derivarse grandes beneficios a si es que pensamos sobre la posición de algunos autores que se muestran partidarios de su supresión y que no tienen realmente justificación alguna, verdaderamente de tomarse en cuenta.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero del tipo generosa, que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

También se le considera como una ficción jurídica socialmente útil. Se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad

¹⁶ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México. 1992. Págs. 76.

frustrada haya en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión.

En algunas legislaciones la adopción puede ser contemplada desde un doble punto de vista: como un acto jurídico y como relación familiar.

Como acto jurídico, la adopción es un negocio de carácter formal y solemne, que va dirigido a la creación de un vínculo de parentesco legal.

Como relación familiar, la adopción lleva consigo la Constitución de un auténtico vínculo paterno-filial, proclamando el Código que la filiación además de darse por naturaleza, puede también tener lugar por la adopción, concediendo al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad. Al tiempo que ambos adquieren derechos sucesorios recíprocos.

"La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior", salvo en casos especiales.

Es necesario hacer una distinción entre la filiación legítima y la filiación natural, pues ambas son calificadas como filiaiones naturales lato sensu, o de filiación por la sangre en oposición a la filiación artificial y ficticia, que nace de la adopción, pues ésta crea sin embargo un lazo jurídico equivalente.

Nace únicamente de la voluntad. Sin embargo, la adopción tiene más relaciones de proximidad con la filiación legítima, porque hace del adoptado un especie de hijo legítimo.

Además la adopción no solo se crea por el acuerdo de voluntades ya que necesita de una sentencia, convirtiéndose la adopción en un acto judicial.

El mutuo consentimiento que nace de la adopción se limita a la existencia misma de ésta Institución: libres de ligarse por el lazo de la misma, las partes no son libres para reglamentar las condiciones ni los

efectos, pues el legislador es quien debe fijarlos imperativamente. La adopción en este caso se asemeja mucho a la Institución del Matrimonio: pues también en éste se adhieren por un acuerdo de voluntades cuyos cuadros y lineamientos ya están fijados de antemano.

En conclusión podemos referirnos a la adopción como una Institución en virtud de la cual se establece entre dos personas no unidas por un vínculo sanguíneo directo, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación natural.

Se le considera como un acto jurídico en el que debe existir una declaración de voluntad por parte del o de los adoptantes y la base para que un tribunal pueda determinar la intensidad y la eficacia de los efectos que ha de producir los Códigos que la reglamentan.

C. REQUISITOS

a) DEL ADOPTANTE:

El adoptante debe contar con una edad mínima de 25 años, y una diferencia mínima de 17 años respecto del adoptado (Art. 390 C.C. D.F.).¹⁷

El adoptante debe ser una persona moral y de buenas costumbres, y poseer lo medios materiales suficientes para atender a las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado). La calificación de estas cualidades deberá hacerlas el Juez Familiar que decreta la adopción. Los mayores de 25 años sean hombres o mujeres, solteros o casados, también podrán adoptar, y cuando sea en matrimonio, basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad, pudiendo el otro ser menor de 25 años pero mayor de 18.

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 116.

El adoptante debe ser una persona física (la ley ha querido menospreciar la adopción en las personas jurídicas, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Ya que la finalidad de esta Institución es perseguir la suplencia de falta de familia legítima imitando su apariencia, y esto únicamente lo pueden dar las personas naturales).

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (Art. 391 y 392 C.C. D.F.), el tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela (Art. 393).

El adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) REQUISITOS DEL ADOPTADO:

El adoptado debe ser: menor de edad o mayor de edad pero estar incapacitado, y tener diecisiete años menor que el adoptante (390 C.C. D.F.).

En cuanto al derecho comparado la mayoría de las legislaciones exigen como requisitos para que una persona pueda adoptar a otra los siguientes:

1. Un mínimo de edad en el adoptante.
2. Una diferencia de edad más o menos grande respecto al del adoptado.
3. Que el que pretenda adoptar no tenga descendencia.

Por ejemplo, en Francia el adoptante debe tener más de 35 años de edad y una diferencia de 15 años con el adoptado.

Pueden adoptar los esposos si uno de ellos tiene 30 años de edad como mínimo y lleven más de 8 años de matrimonio. Estos requisitos se dispensan si se comprueba médicamente que la esposa es estéril.

En Italia el adoptante debe haber cumplido 35 años de edad y una diferencia de 18 años con respecto al adoptado (Art. 291 del Código Civil de Italia).

En España el adoptante debe tener más de 30 años y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, además debe tener una diferencia de 16 años de edad al adoptado (Ley de 4 de Julio de 1970).

En Alemania el adoptante debe tener como mínimo 40 años de edad y una diferencia de 18 con lo que respecta al adoptado, también este requisito se contempla en Suiza.

Respecto de las personas que pueden ser adoptadas el criterio de las legislaciones es amplio, por regla general puede adoptarse a personas de uno y otro sexo sean mayores o menores de edad, cuando la ley no formule ninguna prohibición expresa como en el caso del Código Civil para el D.F. que solo consiente la adopción para menores e incapacitados, según el Art. 390 del mismo Código, excluyendo por lo tanto la posibilidad de ser adoptados a los mayores de edad que gocen de plena capacidad civil.

Los hijos extramatrimoniales tienen en algunas legislaciones la prohibición de ser adoptados por sus padres, basándose en el criterio de que el camino a seguir debe ser el reconocimiento y no el de la adopción.

**DISTINCIÓN ENTRE ADOPCIÓN, LEGITIMACIÓN Y
RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES**

- a) La adopción crea un vínculo de parentesco artificial, que en sus efectos generales entre adoptante y adoptado se equipara a la filiación legítima mientras que la legitimación y el reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio no hacen sino reafirmar un vínculo natural ya existente que no se encontraba civilmente reconocido.
- b) La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, en tanto que la legitimación y reconocimiento de hijos solo puede ocurrir con personas a quienes une el lazo sanguíneo.
- c) La adopción crea un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por la legitimación y reconocimiento de hijos es irrevocable.
- d) La adopción es voluntaria en todos los casos en tanto que el reconocimiento de hijos en ciertas circunstancias puede no serlo.
- e) El parentesco que nace de la adopción es puramente civil y une al adoptante y al adoptado y sus descendientes, no extendiéndose a las familias de uno y otro, en cambio la legitimación y el reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio crea un parentesco completo con todos los derechos y obligaciones propios del mismo.

D. TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN

a) POR CONVENIO

El artículo 405, fracción I, nos indica:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397.¹⁸

Dicho artículo nos señala que para ser creada la adopción debe consentir en ella:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.¹⁹

La revocación voluntaria procede para que el adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio, si así lo desean. Esta forma de terminar la adopción no está contemplada en nuestro Código Civil, más sin embargo, es común que se lleve a cabo.

Para que el juez pueda decretar la Revocación Convencional de la Adopción, se necesita que esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó y que la encuentre conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 119.

¹⁹ Idem. Pág. 118.

No concurriendo todas estas circunstancias debe ser denegada por él mismo.

b) POR REVOCACIÓN

La llamada "Adopción Simple", es un acto jurídico revocable (que es la contemplada en nuestro Código Civil), en ello se diferencia de la "Adopción Plena", que coloca al adoptivo en la situación de hijo de familia como un vástago consanguíneo:

Que al igual que en la filiación biológica, ese vínculo es irrevocable.

Si la adopción fue revocada, se anota en el acta de nacimiento dejando constancia de esa revocación, pero el contenido intrínseco del acta de nacimiento no se modifica en ningún momento dado que el parentesco del adoptado con sus padres biológicos no se anula por disposición de la ley.

En consecuencia, la adopción, de conformidad con el Código Civil vigente para el D.F. es un acto revocable:

1. Por consentimiento de ambas partes. Siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas.
2. Por ingratitud del adoptado. Las causas de ingratitud se encuentran contempladas en el artículo 406 del Código Civil para el D.F. que dice lo siguiente:

Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.²⁰

Este precepto establece definitivamente las causas de ingratitud, de modo que su interpretación debe ser estricta, no puede entenderse su contenido por analogía o por mayoría de razón.

Cuando la revocación se solicita por acuerdo de las partes, puede sustanciarse por vía de jurisdicción voluntaria. La sentencia del juez que decreta la revocación por acuerdo de ambas partes, tiene efectos constitutivos sobre el Estado Civil, deja sin efecto el parentesco civil creado por el vínculo adoptivo.

En cambio la revocación por causa de ingratitud, la sentencia es meramente declarativa, puesto que el vínculo de la adopción se destruye con el acto de ingratitud, y no en virtud de la sentencia. Esto tiene gran importancia en el caso de que el adoptante muera después de producido el acto de ingratitud, pero antes de que sea dictada la sentencia; en este supuesto, el adoptado no tendrá derecho a heredar a su adoptante, esta sentencia tiene que ser necesariamente dictada en un juicio contencioso.

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 119.

Una vez revocada la adopción, cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes (Derecho Sucesorio y Alimentario).

c) POR IMPUGNACIÓN

El menor o incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción al año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La impugnación se diferencia de la revocación porque esta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado; la impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez. El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso.

Es importante mencionar que para que se lleve a cabo la impugnación basta con que la adopción pueda resultar perjudicial para el adoptado, en cualquier forma sea o no patrimonial.

También se considera a la impugnación una Facultad Discrecional por parte del menor o incapacitado. Esto es, volviendo al párrafo anterior, si la adopción resulta perjudicial para cualquiera de ellos. La impugnación se basa en el hecho de que el menor o incapacitado pueden haber sido adoptados sin expresión de su consentimiento o con un consentimiento viciado por su incapacidad mental. Disponen algunas leyes que al llegar a la mayoría de edad, al no cesar la incapacidad pueda el adoptado manifestar su voluntad en el sentido del cese de la adopción. Para deducir la impugnación se fija un plazo a contar desde la mayor edad o el término de la incapacidad.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece el término de un año para impugnar la adopción:

Art. 394.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.²¹

²¹ Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 117.

45
CAPÍTULO III

**PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN Y FINES QUE PERSIGUE COMO
INSTITUCIÓN JURÍDICO-SOCIAL**

- A. DIFERENCIA ENTRE ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN SIMPLE**
- B. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA ADOPCIÓN DENTRO DE LA FAMILIA**
- C. FINES SOCIALES Y JURÍDICOS A QUE TIENDE LA ADOPCIÓN**
- D. PROCEDIMIENTO LEGAL Y SOCIAL DE LA ADOPCIÓN**
- E. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

A. DIFERENCIA ENTRE ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN SIMPLE

a) ADOPCIÓN SIMPLE:

Consiste en que los efectos de la misma son en relación al adoptado y al o a los padres adoptivos, naciendo entre ellos los derechos y obligaciones y no entre los demás parientes de dichos padres; y los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con su familia natural, no se extinguen, excepto la pérdida de la patria potestad.

Este sistema es el adoptado por el Código Civil para el Distrito Federal, pero algunos Estados de la República Mexicana como el caso de Quintana Roo, Morelos e Hidalgo, han reformado sus Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para incluir la adopción plena.

Es importante referimos que el tipo de adopción que nuestro Código Civil regula no siempre es la adecuada para todos los casos de adopción (mi opinión personal sería eliminar la adopción simple y quedara regulada la adopción plena), ya que los derechos del adoptante no se pierden por completo con su familia natural, y las obligaciones que éste tiene con su familia tampoco se pierden; sería más conveniente que el adoptante cortara de tajo todos los vínculos que pudieran unirle con su familia natural.

Esto se debe en que algunos casos estas circunstancias pudieran traerle problemas psicológicos al adoptado y también podría frustrar su relación con su o sus padres adoptivos.

b) ADOPCIÓN PLENA:

Incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante y rompe todos los vínculos con la familia de sangre,

ya que se registra como hijo de matrimonio no como adopción. Es la que desvincula totalmente al adoptado de sus parientes consanguíneos.²²

La legitimación adoptiva se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, se crea un vínculo semejante al resultante de la filiación matrimonial.

El adoptado será hermano de los hermanos de sangre, sobrino de los tíos, nieto de los abuelos, etc.; además, en lo posible la anotación en el Registro Civil se hace como si se tratara realmente de un hijo de matrimonio suprimiendo, todo rastro que permita identificarlo como adoptado. Se utilizó este tipo de adopción generalmente en niños abandonados y niños expósitos.

BI. IMPORTANCIA SOCIAL DE LA ADOPCIÓN DENTRO DE LA FAMILIA

La familia constituye un pequeño núcleo social, núcleo que forma parte de una gran sociedad llamada Estado, pequeñas partículas del inmenso cuerpo, con funciones de gran importancia y trascendencia, la familia debe dar al Estado individuos socialmente útiles y ciudadanos responsables, cada uno de esos núcleos es responsable de la evolución y desarrollo de una civilización, por lo consiguiente es perjudicial para el Estado el que estos pequeños componentes fallen o se destruyan, en virtud de que éste, dada las múltiples y complicadas funciones que realiza y dada también la deshumanización y frialdad que imperan en estos tiempos, no puede en ningún modo suplir el núcleo familiar.

Por este motivo podemos concluir fácilmente la importancia del papel que la familia juega en la vida Estatal.

²² Baqueiro Rojas, Edgar. Op. Cit. Pág. 233.

La historia enseña que los pueblos más fuertes han sido aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida como Roma, Francia, Alemania; las lecciones de la historia, nos enseñan el decaimiento de los lazos familiares, en los tiempos de decadencia, ordinariamente, es en la célula familiar, dónde se manifiestan los primeros síntomas que amenazan afectar al organismo más poderoso del Estado y que es la base para cualquier función social en la vida cotidiana.

Se hace necesario para el Estado regular estas relaciones de vital importancia para su existencia, interviniendo y creando una regulación que haga posible su desenvolvimiento cómodo y efectivo y su permanencia y estabilidad, fomentando la realización de sus principios y creando entre sus miembros derechos y obligaciones de carácter imperativo e irrenunciable, que por su relevancia se considera de interés público.

Debe entonces el Derecho regular en primer término esta manifestación familiar equiparándose lo más posible a las relaciones que produce la naturaleza: "La organización normativa de la familia tiende a producir la coincidencia de los vínculos biológico y jurídico, esto es, encuadrar el fenómeno humano dentro del fenómeno legal, por una parte como regla que recoge una aspiración natural derivada del consustancial principio de cohesión del núcleo y de los lazos consanguíneos y afectivos, por otro como medio necesario para realizar el orden social, mantener las buenas costumbres y preservar la moral".²³

Se siente la necesidad de que el Derecho, si desea triunfar se debe apegar a la realidad familiar anterior al mismo, reconociendo lo existente ya.

En segundo término el Derecho debe tratar de fortalecer esta Institución que por su alto valor debe tener cimientos firmes y duraderos, al efecto crea el matrimonio legal, religioso, a reserva de que las autoridades en cada lugar y época determinada reconocieran la unión de una pareja y el nacimiento de sus hijos, dando protección, ayuda, apoyo y seguridad.

²³ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México. 1987. Pág. 103.

El Estado reconoce otras relaciones familiares creando otras instituciones jurídicas y elevándolas a la categoría de leyes de carácter imperativo. Es el caso de la filiación, la patria potestad, etc. Reconoce igualmente el interés económico que como reducido centro de producción tiene la familia, procura el establecimiento de un patrimonio familiar que dé estabilidad económica al grupo, obligando a sus miembros a ayudarse en la indigencia de unos y otros, como el caso de los alimentos.

En tercer lugar debe el Estado respetar las leyes interfamiliares existentes, su moral, sus costumbres, y su religión procurando la ayuda y el apoyo necesarios para la realización de todos y cada uno de sus fines, instituyendo las debidas restricciones a los actos que pudieran lesionar el núcleo familiar provocando su destrucción o desintegración e interviniendo cuando los lazos, fundamento y base de su existencia, se debiliten o desaparezcan, uniéndose con el grupo familiar para encontrar una solución adecuada.

Para concluir podemos afirmar que se hace indispensable la intervención del Estado con el fin de dictar medidas protectoras y preventivas para hacer posible el desenvolvimiento social, económico, moral y psíquico necesario para que la familia se establezca en un ambiente propicio para su desarrollo.

Colaborando con el grupo familiar y fomentando su perfeccionamiento y permanencia es como el Estado puede evolucionar, ya que la importancia de éste grupo tan pequeño que es la familia, es insustituible por el Estado.

La familia como toda sociedad tiene fines primordiales, causa de su formación, sin los cuales no tendría razón de ser y existir, "La familia tiene como razón de ser: la propagación de la especie, la permanencia de la raza y la educación de los hijos".²⁴

²⁴ Louis, Jossierand. Op. Cit. Pág. 5.

C. FINES JURÍDICAS Y SOCIALES A QUE TIENDE LA ADOPCIÓN

Se persigue con la adopción una serie de finalidades, de entre las cuales destaca el hecho de que por este medio se evita que un menor en estado de orfandad o abandono, fallezca por una carencia total de cuidados y atenciones. Inmediatamente vemos que el hecho de que un menor sea entregado a una familia por medio de la adopción, como hijo propio hace que este quede situado en un plano de privilegio, ya que tendrá a partir de este momento, personas que le brindarán su cariño, amor y la posibilidad de convertirse en una persona útil y no malviviente, a lo que desde luego, estaba condenado desde el momento en que fue abandonado.

Esa nueva vida, va desde luego respaldada por la intervención jurídica de que dicha adopción será perfectamente legal, ya que en la Institución correspondiente se efectúan los trámites que deben realizarse ante los Juzgados de lo Familiar concluyendo con la entrega a los solicitantes de la sentencia que declara la adopción así como un oficio dirigido al C. Juez del Registro Civil para que se hagan las inscripciones correspondientes.

Desgraciadamente muchas parejas adoptan al margen de la ley, esto es, en cuanto tienen noticia de que alguna persona está a punto de dar a luz a un menor no deseado por cualquier causa, pagan los gastos de alumbramiento, con la condición de que el menor les sea entregado al momento de su nacimiento, llevándolo a registrar como si fuera un hijo biológico. (Estos puntos serán tocados con más precisión en el siguiente Capítulo de este Tema).

En otras ocasiones llegan a pagar desde grandes sumas de dinero hasta cantidades que son ridículas, si se toma en cuenta que la vida de una persona no tiene precio, también llegan a firmar algunos documentos de carácter privado como una carta manuscrita en la que ceden al menor, situaciones que a la larga se ha demostrado jurídicamente crean problemas muy serios incluso de tipo penal y psicológicas para las personas que intervienen en estas situaciones.

Es importante sugerir a todas estas personas que de buena o mala fe participan en este tipo de situaciones clandestinas eviten participar en este tipo de casos que son negativos para la sociedad y generalmente tienen una repercusión igual de negativa para su vida en lo jurídico y en lo social; se debe dar aviso a las autoridades a fin de que se evite el tráfico de menores y se les de la oportunidad de que si desean adoptar a un menor, lo puedan hacer, pero de una forma totalmente legal. (En algunos casos es el propio Estado el responsable de que las personas lleguen a actuar de esta forma, ya que las trabas y los requisitos que exigen son demasiado burocráticos y en algunas ocasiones se consideran como tontos.)

Cabe hacer notar, que ningún menor en posibilidad de ser adoptado es conservado innecesariamente por las Casas de Cunas, si por ejemplo, aquellos menores que no tienen 6 meses de abandono (que es el lapso que marca la ley para que un menor pueda ser reclamado, pero que todas las investigaciones han dado evidencia que no tienen ningún familiar), son entregados en depósito provisional o temporal, que es otorgado por un Juez de lo familiar hasta que se cumpla dicho plazo y puede convertirse mediante un procedimiento, en una adopción de carácter definitivo y legal.

En conclusión podemos asegurar que el fin social que pretende la adopción es crear y mantener la armonía el calor y la protección de la niñez desvalida otorgando al menor una familia como cualquier otra e integrándolo a ella como hijo propio otorgándole todos los derechos y obligaciones como si fuera su hijo biológico.

El fin jurídico de ésta Institución es hacer efectiva y confirmar de una manera definitiva que el menor o incapaz tendrá toda la armonía y cariño a que se comprometió a darle la o las personas que lo adoptaron con el fin de hacerlo un hombre de bien para la sociedad y que en un futuro contribuya de una manera positiva con el Estado.

D. PROCEDIMIENTO LEGAL Y SOCIAL DE LA ADOPCIÓN

La adopción cumple actualmente con una doble finalidad, por un lado la protección del infante desvalido valiéndose para ello de que existe una gran cantidad de familias sin descendencia o que teniéndola tengan las posibilidades económicas y morales para poder integrar a su familia un nuevo miembro, y por el otro lado, posibilita la acción del Estado en lo que respecta a orientación y dirección de las relaciones ante los particulares, a fin de lograr la integración idónea entre los ciudadanos, lo cual representa una necesidad social y familiar.

Recordemos que la adopción es una Institución de Derecho que crea un nexo jurídico revocable entre dos personas generalmente extrañas, en virtud de la cual integran a una familia a un menor o incapaz que no ha sido procreado biológicamente por ellos.

El nexo o vínculo a que me refiero, se conoce en nuestro derecho como parentesco civil, de donde se deduce que es un parentesco artificial legítimamente reconocido en nuestro derecho y que solamente obliga a los adoptantes con el adoptado, y viceversa, en razón directa de su propio nacimiento y consumación, ya que no puede obligar a quienes no han querido hacerlo. En tal virtud, ninguna persona si no lo desea está obligada a contraer el parentesco civil.

Podemos resumir que la importancia que tiene actualmente la adopción se reduce a: La perfecta integración socio-familiar y la solución a los problemas que aquejan a la niñez hoy en día, logrando configurarles un futuro mejor para ellos y para la propia Nación, ya que los niños son la esperanza y futuro de todo país.

Es por eso que debemos mencionar la importancia que tiene en nuestra legislación el procedimiento social y jurídico para poder crear la adopción. El procedimiento social a que se refieren todos los reglamentos establecidos por el Estado por medio de Instituciones como el DIF (Sistema de Desarrollo Integral de la Familia), o por los Códigos de nuestra

legislación, generalmente es llevado a cabo por Trabajo Social quienes son los representantes de averiguar las condiciones y el modus vivendi de las personas que desean adoptar, llevando a cabo una serie de requisitos como lo dije anteriormente demasiado burocráticos que impiden que este procedimiento de adopción sea más benéfico tanto para el adoptante como para el adoptado.

También es importante precisar las condiciones personales con las que debe operar el procedimiento de adopción, primeramente es esencial que debe ser una persona física quien desea adoptar, ya que ésta es la única la cual puede generar el parentesco. La edad es importante tanto para el adoptante como para el adoptado, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México la edad mínima para adoptar es la de 25 años (Art. 390 C.C. D.F. y 372 C.C. Edo. de México). Independientemente de la edad del adoptante y del adoptado debe haber entre ambos una diferencia de 17 años. (C.C. D.F. Art. 390). Esta diferencia de edad es variable en relación a otros Códigos del Estado (Como por ejemplo, el Art. 372 C.C. Edo. de México que reglamenta una diferencia de 10 años).

Las buenas costumbres y los medios económicos son un punto esencial para decidir si se otorga o no la adopción. La adopción debe ser benéfica para el adoptado ya que se debe de analizar todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quién va a adoptar para así poder decidir si conviene o no la adopción para ambos.

Queda a criterio del Juez resolver los casos en los cuales se quieran o puedan adoptar dos o más menores o incapacitados. Puede haber varias adopciones simultáneamente o sucesivas, toda vez que la ley no distingue.

Nadie puede ser adoptado por más de dos personas, a menos que los adoptantes sean marido y mujer (Art. 391 C.C. D.F.), por lo tanto, queda excluida la posibilidad de que los concubinos puedan realizar una adopción. Aún y que la ley no hace mención específica y concreta de que los concubinos no pueden adoptar.

En la actualidad, las situaciones político-sociales de una familia han cambiado, es por eso que ya no se requiere la ausencia de hijos para poder realizar la adopción. El fin y objeto de la adopción se satisface se tenga o no hijos de la familia del adoptante.

El criterio general es que puede adoptar cualquiera que la ley no lo prohíba. Por lo tanto pueden adoptar hombres, mujeres, solteros o cónyuges nacionales o extranjeros.

No es requisito necesario que el adoptado sea una persona extraña al adoptante, en nuestro derecho no existe prohibición alguna en cuanto al parentesco entre el adoptado y el adoptante siempre y cuando cumplan con la edad prevista en la ley.

El tutor no puede adoptar al pupilo, solo hasta que haya sido aprobada definitivamente la tutela, tal y como lo estipula el Art. 393 C.C. D.F. Esto es con el fin de evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas a su gestión. Con respecto al curador, éste puede adoptar siempre y cuando no exista un interés pendiente o encontrado que pudiera originar alguna razón económica para la adopción.

Con lo que respecta a los concubinos, a ellos nunca se les concede la adopción debido a la situación legal y social que viven y que por lo consiguiente nunca será conveniente para el menor el vivir de esa manera, ya que no se cumple con el requisito necesario de que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

A mi punto de vista considero ilógico que a unos concubinos se le niegue el derecho de tener la posibilidad de adoptar a un menor, ya que el hecho de que vivan solamente juntos sin un documento legal que le respalde en un futuro como matrimonio no es motivo suficiente para negarles la oportunidad de tener un hijo, ya que hay matrimonios legalmente establecidos que en algunas ocasiones, existe una desestabilidad emocional mayor que una pareja que viva en unión libre. (Según estadísticas

de algunas Instituciones que investigué, así como muchas parejas de matrimonios legales y concubinos que son de mi conocimiento).

Con los mismo fundamentos podemos decir que el concubinario o la concubina tampoco pueden adoptar individualmente pues viven en una situación irregular. Confirmando todo lo anterior la regla de que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvó en el caso de matrimonio.

Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, se requiere la conformidad de ambos, puesto que son muchas las modificaciones que puede introducir la adopción en la familia.

En el caso de que algunos de los cónyuges hubiera tenido un hijo antes de casarse, parece no haber problema, ya que quien adopta ejercerá la patria potestad con el padre o madre consanguíneos. En el caso de divorciados vueltos a casar con hijos existe la posibilidad de que el nuevo cónyuge pueda adoptar al hijo de su consorte, siempre y cuando el padre biológico de éste se desista de tener la patria potestad de su hijo o se le hubiere suspendido de ella.

En los casos de ausencia o presunción de muerte se debe tomar en cuenta que no hay posibilidad de adopción ni por la declaración de ausencia, ni por la declaración de presunción de muerte. Ya que aún en caso de sentencia de ésta última, sólo determina la sociedad conyugal sin dar por terminado el matrimonio.

Nuestra legislación no trata en especial el caso de que los sacerdotes puedan adoptar, ni siquiera lo prohíbe. Pero se estima que aunque no haya una prohibición en cuanto a que un sacerdote realice o no una adopción, ésta viola la obligación del celibato eclesiástico, y no parece muy recomendable por la misma naturaleza de la función sacerdotal.

En los casos de los hijos extramatrimoniales el Código Civil no estipula nada con respecto a este punto. En el caso de los hijos extramatrimoniales existe el reconocimiento, y también por el matrimonio de los padres se produce la legitimación, por lo consiguiente no existe la adopción de los hijos que hayan nacido fuera de matrimonio, cuando se tienen los recursos de la legitimación y el reconocimiento de hijos.

En el caso de los huérfanos, no existe ningún impedimento para poder ser adoptados en el caso de que los abuelos estén ejerciendo la patria potestad y ya hayan dado su consentimiento. Se entiende por huérfano aquel menor que no tiene padre ni madre. Y por otro lado, si no hay alguien que ejerza la patria potestad, se procede a la tutela y aquí quien tiene que dar el consentimiento por lógica es el tutor.

Cuando los solicitantes acuden a cualquiera de las Casas de Cuna del DIF, la Oficina de Trabajo Social de cualquiera de ellas, procede a citar a la pareja para una fecha posterior, a fin de que asistan a unas pláticas de introducción y orientación de los aspirantes a la adopción, fecha en la que deberán entregar su solicitud anexando la documentación que se les requiere.

Posteriormente, se les señala fecha para proceder a platicarles el estudio socioeconómico que se inicia con una investigación o plática de gabinete que generalmente se complementa con la investigación de campo en el domicilio y centro de trabajo de los solicitantes, si estos residen en el Distrito Federal, si viven en el interior de la República Mexicana se auxilian por el DIF estatal y en los casos de extranjeros, se apoyan en Instituciones similares a ésta.

Seguidamente ya con fundamento en el trabajo de investigación y recomendaciones que realiza trabajo social, se practica un estudio psicológico.

Una vez que se han completado los estudios de referencia, se pasa el expediente con los respectivos resultados al Consejo Interno de Adopciones del DIF, el cual se integra con: El Director de Asuntos Jurídicos del Sistema en Calidad de Presidente; los Subdirectores de Asistencia Social y Asistencia Jurídica; los Directores de las dos Casas de Cuna; los Jefes de las Oficinas de Psicología; Trabajo Social y Servicios Médicos de ambas Casas de Cuna, estos últimos como asesores y el Jefe de la Oficina de Centros Especializados como Secretario de Consejo. Dicho consejo procede a estudiar el expediente y fundado en el resultado de los estudios, se aprueba o rechaza las solicitudes procediendo en el primero de los casos, a asignar menores a los solicitantes que reúnen las condiciones de idoneidad, iniciándose las convivencias que habrán de demostrar si se da o no la adaptabilidad entre el adoptante y el adoptado, en caso de que fuera negativo, se busca otro matrimonio para el menor.

El menor se elige atendiendo a las características de la solicitud, comparando el parecido del menor y de los solicitantes en fotografías e incluso se llegan a realizar gráficas de características antropométricas de los solicitantes.

No hay que perder de vista, que en forma paralela al tiempo que se trabajan las solicitudes, se llevan a cabo acciones tendientes a resolver en forma integral la problemática del menor, procurando que los menores permanezcan el menor tiempo posible albergados en la Institución, pues se considera que el lugar adecuado para su desarrollo y formación siempre será el seno de una familia.

El tiempo que transcurre desde el momento en que se recibe a los solicitantes hasta que se les asigna un menor, es siempre indefinido, pero en la práctica diaria vemos que dependiendo de la rapidez con que se presentan a sus estudios, y de que haya un menor con las características necesarias para facilitar su integración, todo ello tomará un tiempo que varía entre los 4 y 12 meses, que no es un tiempo excesivo si tomamos en cuenta que se busca el mejor futuro para el destino de un menor procurando la mejor opción para su estabilidad económica y emocional.

En el Distrito Federal únicamente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son las Instituciones que promueven la adopción de menores, actuando cada una de ellas en apego a la legislación vigente; sin embargo, cuentan con una organización propia, con políticas independientes y por consiguiente con procedimientos operativos propios, es por ello que cabe destacar que para dar en adopción a algún menor, ésta decisión esta sujeta a la aprobación de sus propios Órganos Colegiados, que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se denomina Comité de Adopciones, y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se le llama Consejo Técnico de Adopciones.

La adopción es un procedimiento judicial. Este procedimiento será fijado en el Procedimiento Civil así lo determina el Artículo 399 del Código Civil.

También se le considera un procedimiento de jurisdicción voluntaria. El Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles no se hace referencia alguna a la adopción para determinar la competencia de un Juez.

Las fracciones que hacen referencia a Instituciones de derecho familiar hacen competente al Juez del domicilio de los menores o incapacitados en el caso de la tutela, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a este mismo o al del cónyuge abandonado. Es decir, para las instituciones familiares se está haciendo referencia al Juez en donde vive el menor o donde viven los cónyuges. Por lo tanto el Juez competente será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar.²⁵

²⁵ Chávez Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa. México. 1987. Pág. 228.

En conclusión podemos decir que la adopción es un acto jurídico que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial.

También existen pluralidad de consentimientos y de elementos formales y solemnes que ya han sido señalados, consistentes éstos en el proceso, las causas de ingratitud que se establece en el Artículo 406 del Código Civil vigente del D.F., marcan taxativamente que su modo de interpretación debe ser estricta y que no puede extenderse su contenido por analogía o por mayoría de razón.

En cuanto al procedimiento social que sigue la PGR y el DIF, se tendría que elaborar una investigación más profunda para verificar si realmente se lleva a cabo siguiendo todos y cada uno de los pasos marcados para su seguimiento, cosa que haré en el IV Capítulo de éste tema. Pero habiendo estudiado e investigado hasta éste Capítulo, puedo deducir que el procedimiento en ambas Instituciones es de dudosa efectividad.

E. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Los efectos jurídicos de la adopción han variado a través del tiempo, según fuera el fundamento con que se pretendía explicar la Institución. En el antiguo Derecho Romano se consideraba como *Imitatio Naturae*, el adoptado se desvinculaba totalmente de su familia para ingresar a la familia del adoptante. Actualmente no sucede lo mismo, por cuanto se han atemperado los efectos de la adopción. La Institución crea vínculos entre dos personas: Adoptante y Adoptado. Queda por ver el alcance de los efectos en cuanto se refiere a las familias de ambos. Así, deben considerarse determinadas situaciones:

- a) Si el adoptado se desvincula totalmente de su familia de sangre: por la adopción, el adoptado no pierde los derechos y deberes que resulta del parentesco de sangre, excepto la patria potestad, que se transmite al adoptante. Conserva por lo tanto su derecho a la legítima en la

herencia de sus padres naturales y subsiste la obligación alimentaria recíproca.

- b) Si el adoptado entra en la familia del adoptante: el adoptado no entra en la familia del adoptante ni queda unido a ella por ningún lazo de parentesco. Por lo tanto no adquiere ni contrae con respecto a ella, derechos ni obligaciones.

El Código de Napoleón, siguiendo el ejemplo del Código de Prusia de 1794, no mantuvo el criterio del Derecho Romano, que introducía en una familia, en todos sus grados, a un individuo extraño a la misma.

- c) Si el vínculo se extiende a los parientes del adoptado: el adoptante no tiene frente a los ascendientes y colaterales del adoptado ningún vínculo jurídico. No sucede lo mismo frente a los descendientes y cónyuge del adoptado.

Respecto a los descendientes del adoptado, no hay uniformidad de criterios en la doctrina ni en la legislación. El Código de Napoleón no hacía extensivos en forma expresa, a los descendientes del adoptado, los beneficios de la adopción.

En conclusión podemos afirmar:

1. La adopción crea parentesco civil entre el adoptante y adoptado. Art. 395 C.C. D.F. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos", y el Art. 396 del C.C. D.F. nos dice: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."
2. El adoptante tiene el derecho de darle nombre y apellidos al adoptante. Cierto es que en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia; pero entrará a un

nuevo vínculo familiar que seguramente le deberá de beneficiar totalmente.

3. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante, según el Art. 404 del C.C. D.F. Una vez derogada la prohibición legal para el adoptante de tener descendencia, deja de tener sentido lo que expresa dicho artículo. Si ya no es impedimento para adoptar el tener hijos, carece de fundamento al señalar que la adopción seguirá produciendo sus efectos aunque sobrevengan hijos del adoptante.
4. La adopción constituye una prohibición para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes, sin embargo ésta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre estas personas una vez que se extinga el vínculo de la adopción.
5. Si llegara a fallecer el adoptante, ¿Desaparece la adopción?, debemos notar que se debe de responder afirmativamente, puesto que conforme a nuestro Artículo 402 del C.C. D. F. no existe lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante. Podemos preguntarnos entonces, ¿En que situación queda el adoptado?, también podemos notar que el adoptante puede nombrar tutor al adoptado en un testamento, conforme lo autoriza el Artículo 470 del C.C. D.F. pero aun cuando lo hubiere hecho, la sentencia de adopción ha roto todos los lazos entre el adoptado y su familia natural. Ha extinguido para siempre la patria potestad de los padres del adoptado, y por lo tanto habrá de nombrarse tutor conforme a la ley. El fallecimiento del adoptante no puede tener como objeto restablecer los lazos que unían al adoptado con sus padres naturales. También puede en diversos casos entablarse una acción para hacer valer la nulidad de la adopción sin perjuicio naturalmente de que la resolución respectiva sea recurrible conforme a la ley.

CAPÍTULO IV**LA POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LA FIGURA DE LA
ADOPCIÓN**

- A. FUNDAMENTO DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
- B. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
- C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN
- D. IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE FAMILIA
- E. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

A. FUNDAMENTO DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

En cuanto al marco jurídico que rige la participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de adopción de menores, éste se deriva del acatamiento al derecho a la protección de la salud plasmada en el Art. 4o. Constitucional, que consagra el reconocimiento de que la salud es un bien social en cuya protección deben participar el Estado, la sociedad y los diversos sectores que organizadamente la componen.

Es responsabilidad de los poderes públicos el adoptar las medidas indispensables para que se avance con rapidez en su proceso de cumplimiento.

La Asistencia Social es uno de los principios fundamentales de ese derecho que se presta a los grupos más vulnerables de la sociedad, mediante aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la generalidad, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, en el entendido de que la salud en su forma integral es más que el aspecto biológico, comprende también los factores socioeconómicos y culturales que inciden en ella y que dan lugar a grupos socialmente vulnerables, mayormente constituidos por menores en situación de abandono que requieren protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para sí mismos y para la comunidad.

Son actividades básicas de la Asistencia Social relacionadas con dichos menores:

- a) Su atención en establecimientos especializados

- b) **La tutela de los mismos, en términos de las disposiciones legales aplicables.**
- c) **La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y Orientación Social.**

Es importante hacer una mención de cuales son los sujetos susceptibles para la recepción de los servicios de Asistencia Social, y según el Art. 4o. de la citada ley son los siguientes:

- I. **Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;**
- II. **Menores infractores;**
- III. **Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia;**
- IV. **Mujeres en periodo de gestación o lactancia;**
- V. **Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.**
- VI. **Inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-musculoesquelético, deficiencias mentales;**
- VII. **Indigentes;**
- VIII. **Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;**
- IX. **Personas afectadas por desastres.**

La prestación de los servicios de Asistencia Social que establece la Ley General de Salud, que sean de jurisdicción federal, se realizarán por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, cada una según la esfera

de sus atribuciones, así como por las entidades de la Administración Pública Federal y por las instituciones que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

Esta ley se regirá en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un Sistema Nacional de Asistencia Social que promueve la prestación de los servicios de Asistencia Social que establece la Ley General de Salud y coordine el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, la entidades federativas y los sectores social y privado.

En razón de estos antecedentes y ante el creciente interés de la sociedad y diversas instituciones oficiales y privadas por la adopción de menores acogidos en establecimientos de asistencia social tanto públicos como privados a fin de evitar conductas sujetas a la discreción o capricho de motivos ideológicos, éticos o religiosos y para que la Asistencia Social que brindan, continúe dentro del marco jurídico regulado por la Ley General de Salud.²⁶

El Art. 172 de la citada ley hace recaer la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y la promoción de la interrelación sistemática de acciones en el campo de la asistencia social, en un organismo del gobierno federal.

Dicho organismo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así lo establece el artículo 13o. del Capítulo II de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.²⁷

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984.

²⁷ Idem. 9 de Enero de 1986.

El artículo 15o. de dicho ordenamiento nos señala cuales son los objetivos de dicho organismo:

- a) Promover y prestar servicios de Asistencia Social
- b) Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad
- c) Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez
- d) Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia social
- e) Proponer a la Secretaría de Salud en su carácter de Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de Asistencia Social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen
- f) Participar en programas de rehabilitación y educación especial.

En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales o locales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

Promoverá, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de la entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y Asistencia Social que preste y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

La operación de dichos establecimientos de Asistencia Social en beneficios de menores en estado de abandono es regulada por la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Cuna²⁸, y la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social en Casas Hogar para menores.²⁹

Normas Técnicas que tienen su definición en el Art. 14o. de la Ley General de Salud, que por ello se entiende: "El conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en la organización en materia de salubridad general, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias."

Cumpliendo con el ordenamiento del Art. 17o. de las Normas Técnicas para la Prestación de Servicios de Asistencia Social, tanto en Casas Cuna como en Casas Hogar para menores, se deben realizar actividades de apoyo jurídico en relación con los menores para investigar, regularizar su situación jurídica y apoyar el trámite de adopción.

Siendo necesario que el Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia instrumentara un documento que norme las adopciones de los menores albergados en sus establecimientos asistenciales creando con apoyo de las direcciones de Asistencia Jurídica, de Rehabilitación y Asistencia Social, Programación y Presupuesto y de la Dirección General del mismo, el reglamento del Consejo Técnico de Adopciones y Procedimientos.

El objetivo del Consejo Técnico de Adopciones es decir a base de estudios previos, la aceptación o denegación de las solicitudes denegadas para la adopción de los menores acogidos por el Sistema, ya sean solicitantes nacionales o extranjeros.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 1986.

²⁹ Idem.

El trámite institucional se inicia con la entrega del formato de solicitud de adopción en el que el solicitante proporciona los datos más relevantes que son indicativos de la viabilidad de su solicitud, tales como la edad, el estado civil, las condiciones de la vivienda, etc., este formato también contiene una hoja en donde indica la documentación que se deberá presentar y los requisitos que esta debe cumplir.

En el caso de solicitantes extranjeros residentes en país diverso al nuestro, la documentación debe ser certificada por notario del país de origen, traducido al idioma español por perito autorizado para ello y legalizada por el embajador o cónsul mexicano, todo esto para que tengan plena validez en México de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez presentado el formato de solicitud de adopción con la documentación solicitada anexa, se procede a practicar un análisis de los estudios socioeconómicos y psicológicos de los solicitantes en las coordinaciones respectivas de la institución, las que se presentarán sus resultados ante la Junta Interdisciplinaria para el estudio de las solicitudes de adopción.

Las solicitudes que resulten positivas para la Junta Interdisciplinaria se presentaran ante el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema en el que se expone cada caso para el último dictamen que puede ser aprobado o rechazado.

Cabe mencionar que la Junta Interdisciplinaria está integrada por el Director de la Casa Cuna y los coordinadores de los servicios de Trabajo Social, Psicopedagogía, Médico y Jurídico.

A su vez el Consejo Técnico de Adopciones lo forman las Juntas Interdisciplinarias de las dos Casas de Cuna del Sistema, en calidad de consejeros, siendo el Director de Asistencia Jurídica, el Presidente; el Subdirector de Asistencia Jurídica, Secretario Ejecutivo y uno de los Coordinadores Jurídicos el Secretario Técnico.

En el caso de las solicitudes aprobadas por el consejo de Adopciones, estas quedan en lista de espera a que haya un menor, cuya situación lo haga susceptible de adopción, esto es, que tenga su problemática jurídica, social, médica y emocional resuelta. La asignación de menores a solicitantes también está a cargo de la Junta Interdisciplinaria, tomado en cuenta los perfiles y necesidades del menor y las características y posibilidades de los solicitantes.

Finalmente, una vez que hay aceptación del menor seleccionado por parte de los solicitantes, y que las convivencias del menor y los presuntos adoptantes demuestran una simpatía, según la valoración que da la Coordinación de Psicopedagogía de la Institución es canalizado el expediente a la Coordinación Jurídica en donde se inicia el procedimiento jurisdiccional de adopción.

En necesario aclarar que en el caso de adopción por extranjeros o nacionales residentes fuera del país, este procedimiento se tramita por poder especial que otorgan los solicitantes a los abogados de la Coordinación Jurídica de la Casa Cuna y las convivencias entre el menor y los adoptantes se inician una vez concluidas las diligencias de adopción, dado que el menor no puede salir del país si su situación legal no ha sido regularizada.

B. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios que tiene como objetivo la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones

públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Es importante hacer mención de los objetivos que ha logrado este organismo:

- a) Promover y prestar servicios de Asistencia Social
- b) Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de información sobre la Asistencia Social
- c) Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad
- d) Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficios de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos
- e) Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva
- f) Poner a la disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales que correspondan
- g) Participar en programas de rehabilitación y educación especial
- h) Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la Asistencia Social.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con la siguiente estructura orgánica:

- Patronato
- Junta de Gobierno
- Dirección General
- Subdirección General de Operación
- Subdirección General de Asistencia y Concertación
- Oficialía Mayor
- Contraloría Interna
- Instituto Nacional de Salud Mental
- Dirección de Asistencia Jurídica
- Dirección de Asistencia Alimentaria
- Dirección de Promoción y Desarrollo Social
- Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social
- Dirección de Concertación y Apoyo a Programas
- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Dirección de Programación, Organización y Presupuesto

Las áreas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los programas sectoriales e institucionales.

A continuación me permito transcribir el ordenamiento administrativo al que están sujetos los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto el nacional como los estatales y municipales:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 2o. Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el presente reglamento.

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

ARTICULO 3o. Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema;
- II. Llenar la solicitud proporcionada por la institución;

- III. **Entregar curriculum vitae de la persona o personas solicitante(s) de la adopción acompañado de fotografía reciente;**
- IV. **Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;**
- V. **Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; así mismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio de los solicitantes)**
- VI. **Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;**
- VII. **Resultados de pruebas aplicadas para la detección del S.I.D.A.**
- VIII. **Constancia de Trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;**
- IX. **Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes o de nacimiento del solicitante si es soltero;**
- X. **Comprobante de domicilio;**
- XI. **Identificación de cada uno de los solicitantes;**
- XII. **Estudios socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución;**
- XIII. **Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución;**
- XIV. **Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.**

ARTICULO 4o. Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado. Certificado por notario público de su país de origen y legalizado por el consulado mexicano correspondiente;
- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos aplicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado, certificados por notario público de su país de origen y legalizados por el consulado mexicano correspondiente;
- III. Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;
- IV. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la ciudad en que se ubique la institución; la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;
- V. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

ARTICULO 5o. Para el análisis de las solicitudes de adopción, los sistemas para el desarrollo integral de la familia contarán con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

ARTICULO 6o. El Consejo Técnico de Adopciones se formará con servidores públicos de la institución y se integrará como mínimo de la siguiente manera:

- I. **Presidente;**
- II. **Secretario Técnico;**
- III. **Consejero(s)**

ARTICULO 7o. Deberán integrar el Consejo Técnico de Adopciones, de ser posible profesionales de las licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

ARTICULO 8o. Algunas de las funciones que realiza el Consejo Técnico son las siguientes:

- I. Los miembros del Consejo Técnico de Adopciones deberán reunirse cuando se requiera, de acuerdo con el número de solicitudes de adopción presentadas, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo;
- II. De cada sesión, el Secretario Técnico del Consejo levantará un acta en la que se consignen los acuerdos en que hayan tomado;
- III. Verificar que los solicitantes, tanto nacionales como extranjeros cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- IV. **Seleccionar al menor sujeto de adopción;**

ARTICULO 9o. Una vez aprobada la solicitud y seleccionado el menor, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer sus características:

edad, temporalidad de acogimiento del menor en la institución y su nivel de desarrollo psicomotor.

ARTICULO 10. La institución programará la presentación del menor con los presuntos padres adoptantes, supervisando esta entrevista las áreas de Trabajo Social y Psicología.

ARTICULO 11o. Las áreas de Trabajo Social y Psicología evaluarán el desarrollo de la presentación del menor ante los solicitantes.

ARTICULO 12. Del resultado de la evaluación mencionada en el Artículo anterior se programarán las convivencias dentro de la institución del menor seleccionado con los solicitantes aprobados por un período de 3 a 10 días.

ARTICULO 13o. Con base en la valoración de las convivencias, las áreas de Trabajo Social y Psicología programarán la convivencia domiciliaria en la siguiente forma:

- I. Dentro de la ciudad donde se ubique la institución por dos semanas;
- II. En otras ciudades pero dentro de la República Mexicana, hasta por cuatro semanas.

ARTICULO 14o. Las convivencias domiciliarias podrán ser prorrogadas por las áreas de Trabajo Social y Psicología de acuerdo a la valoración de: la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 15o. Seleccionado el menor se notificará a los presuntos adoptantes, dándoles a conocer sus características: edad, temporalidad de acogimiento del mismo en la institución y su nivel de desarrollo psicomotor.

ARTICULO 16o. La convivencia de los menores mexicanos dados en adopción a extranjeros, será por un mínimo de una semana y máxima de tres, previamente al procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 17o. La convivencia de los menores mexicanos dados en adopción a extranjeros podrá ser prorrogada de acuerdo a la valoración que realicen las áreas de Trabajo Social y Psicología:

- I. La integración familiar del menor;
- II. La dinámica familiar establecida.

SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES NACIONALES

ARTICULO 18o. La institución a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología, dará seguimiento al menor incorporado a un seno familiar a través de la adopción, de la siguiente forma:

- I. El seguimiento será por un lapso de 3 a 12 meses, según valoración de las áreas de Trabajo Social y Psicología;
- II. A los menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la institución, se les dará seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología;

- III. Y si tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de la institución, se podrá realizar a través de los Sistemas Nacionales, Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN A SOLICITANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 19o. La institución dará seguimiento a los menores dados en adopción a solicitantes extranjeros de la siguiente forma:

- I. El seguimiento se hará por un plazo de hasta 2 años;
- II. La institución establecerá coordinación con los consulados mexicanos de los países de origen de los adoptantes extranjeros para que por su conducto se dé seguimiento a los menores mexicanos adoptados.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 20o. El procedimiento judicial de la adopción se realizará por la institución cuando cuente con los recursos necesarios para ello y en apego a la legislación vigente en cada entidad, a través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia o en su caso solicitando el apoyo de las defensorías de oficio locales.

ARTICULO 21o. Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros deberán comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo solicite ésta o se requiera por disposición legal.

ARTICULO 22o. Los solicitantes extranjeros podrán otorgar mandato en favor de las personas que señale cada uno de los sistemas de desarrollo integral de la familia, para ser representados judicialmente en el procedimiento de adopción correspondiente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23o. Los servidores públicos y particulares que intervengan en la adopción de los menores albergados en los sistemas para el desarrollo integral de la familia deberán acatar las disposiciones que señala el presente reglamento y las leyes de la materia; de no hacerlo así se les aplicará las sanciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

De lo anterior se puede desprender que del DIF es un organismo totalmente organizado y que toma en cuenta hasta el menor aspecto para poder conceder la adopción de un menor ya que se trata de vidas humanas y su futuro como persona es tan importante o más importante que el de cualquier otro ser humano.

Mi punto de vista hace favorable el procedimiento de adopción por parte de este sistema, dejando atrás mi opinión que tenía al comenzar éste trabajo, ya que suponía que era un procedimiento totalmente burocrático como cualquier procedimiento gubernamental, pero las entrevistas y las charlas sostenidas con importantes personalidades relacionadas con el tema de la adopción.

Lo único que tendría por objetar en cuanto este procedimiento sería que se disminuyera un poco más el término para hacer las investigaciones por parte de Trabajo Social y Psicología, por que en consecuencia muchas personas al ver que este procedimiento es demasiado largo optan por caminos más fáciles que a la larga les traen consecuencias negativas.

C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN

En el Distrito Federal únicamente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son las instituciones que promueven la adopción de menores, actuando cada una de ellas en apego a la legislación vigente; sin embargo cuentan con una organización propia, con políticas independientes y por lo

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

consiguiente con procedimientos operativos propios, es por ello que cabe destacar que para dar en adopción a algún menor, esta decisión esta sujeta a la aprobación de sus propios órganos colegiados, que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se denomina Comité de Adopciones y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se le denomina Consejo Técnico de Adopciones.

A los menores que van a ser dados en adopción por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los asigna el Comité de Adopciones, estableciéndose una convivencia temporal del menor con los aspirante de tres a cuatro semanas, todo esto dependiendo de la adaptación del menor.

En el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se asignan a los menores que se van a dar en adopción, por la junta interdisciplinaria de cada una de las Casas Cuna, la cual se integra por el Director, Trabajadoras Sociales y Psicólogos de la propia Casa Cuna, estableciéndose la convivencia temporal que inicialmente es de dos fines de semana, posteriormente de una semana completa y después permanentemente, si la evaluación que realizaron los psicólogos es positiva y la más adecuada para el menor.

Ya cumplido todo lo anterior la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicita a los aspirantes a padres adoptivos, que contraten los servicios de un abogado particular para que se encargue de llevar hasta su conclusión el juicio de adopción.

Por el contrario en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia (DIF), son los abogados de la propia institución adscritos a las dos Casas de Cuna (Tlalpan y Coyoacán) quienes promueven el juicio de adopción, sean nacionales o extranjeros los solicitantes y sin que tengan la necesidad de cubrir cantidad alguna por concepto de honorarios a estos profesionistas.

Cabe mencionar que la mayoría de los menores dados en adopción por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están comprendidos entre los 6 y 18 meses de edad y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia entre los 6 meses y los 4 años de edad.

D. IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE FAMILIA

La importancia que tiene el Ministerio Público en materia de Familia es establecer los lineamientos que deben observar todos los agentes de este organismo, dentro del procedimiento judicial en materia de adopción. Dentro de los cuales especifica los siguientes:

La adopción se tramitará en vía de Jurisdicción Voluntaria, en la cual, el Ministerio Público tiene señalada su intervención en la forma siguiente: Artículos 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Intervendrá en la solicitud de adopción, debiendo cerciorarse que la adopción es benéfica para el adoptado; que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable, Art. 390 del Código Civil, 893, 895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el tutor pretende adoptar a su pupilo, el Ministerio Público debe verificar que éste presentó debidamente las cuentas de su administración, las cuales, deberán ser aprobadas previamente; a que se realice la adopción, Art. 393 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo, Art. 397 Fracción IV del Código Civil D.F.

Podrá solicitar al juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que el padre está administrándolos en forma inadecuada, Art. 395, 441 del Código Civil D.F.

Podrá no consentir la adopción, por considerar que está, no es benéfica para el menor o incapacitado, porque el presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres. Estas circunstancias las deberá expresar al juez del conocimiento, Art. 390, 398 del Código Civil D.F.

Será oído cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado convengan el revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento, para realizar este acto no aparecieron por desconocerse su domicilio, Art. 405 Fracción I, Párrafo II del Código Civil D.F.

En el supuesto que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado, el Ministerio Público deberá verificar lo anteriormente expresado, así como, que éste se encuentra en el país en forma legal y de que tiene el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien solicitarle al juez del conocimiento que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite, Art. 396 del Código Civil D.F., y 67 y 68 de la Ley General de Población.

Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que este debidamente autorizado por Notario Público, o los Jefes de Misión Diplomática y de representación Consular, además de esto el Ministerio Público deberá cerciorarse en el primer supuesto, que el extranjero se encuentra en el país en calidad de residente (Aunque sea provisional), Art. 62 Fracción III, 69 de la Ley del Notariado, 47 de la Ley Orgánica del

Servicio Exterior Mexicano, 98 de su reglamento, 67 de la Ley General de Población.

También se cerciorará que el menor fue acogido por un término mayor de 6 meses, y en caso contrario deberá solicitar se decrete el depósito del menor con el presunto adoptante, Art. 397 Fracción III, 444 Fracción IV, 492, 493, 494 del Código Civil D.F. y 923 del Código de Procedimientos Civiles.

En todos los casos de adopción el Ministerio Público deberá procurar que quede acreditado en el expediente lo siguiente:

- a) Que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.
- b) Que exista una diferencia de 17 años, entre la edad del adoptante y del adoptado.

Lo señalado en los incisos anteriores será acreditado preferentemente con los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento del adoptante y adoptado, respectivamente, Art. 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles D.F.

En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena, Art. 278 del Código de Procedimientos Civiles (Por ejemplo, cartas de recomendación, estudios socioeconómicos realizados por trabajadores sociales, cartas de buena conducta del trabajo, condecoraciones, etc.)

El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo acrediten, Art. 346, 923 Párrafo II del Código de Procedimientos Civiles D.F.

Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que solo uno de ellos acredite el requisito de la edad, conforme lo dispone el Artículo 391 del Código Civil, acreditando con ello los correspondientes certificados del Registro Civil 39 y 50 del Código del Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público deberá estar atento a que la adopción siempre sea en beneficio del menor de acuerdo a lo establecido en el Artículo 895 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en caso contrario manifestará las causas en que funda la negativa, para dar la adopción a fin de que ésta sea calificada por el juez, Artículo 398 del Código Civil D.F.

REGISTROS DE EXPÓSITOS (ART. 68 EL CÓDIGO CIVIL)

Se le dará intervención al Ministerio Público cuando una persona se encuentre a un recién nacido o bien fuera expuesto en su propiedad, la cual deberá presentarlo al juez del Registro Civil con todos los objetos encontrados con él.

E. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION

El día veinticuatro del mes de mayo de 1984 en la Ciudad de La Paz, Bolivia se adoptó la convención Interamericana sobre el conflicto de leyes, en materia de adopción de menores.

La citada convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 del mes de diciembre del año de 1986, según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de febrero del año de 1987.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguientes:

Que la presente convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Se dice también que cualquier Estado Parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar esta convención, que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, el consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como también cuales son los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo.

Se señala también que la ley del domicilio del adoptante se regirá por la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante y los demás requisitos para ser adoptante, en el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado se regirá la ley de éste.

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere, no obstante, cuando ello fuera posible se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Las adopciones que se ajusten a esta convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

En las adopciones regidas por esta convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor.

Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u Organismo Internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de la condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante el otorgamiento de la adopción.

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante. Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante y la familia de éste tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá a elección del actor por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o por la del estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad es necesario su consentimiento.

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento y solo será decretada judicialmente velando siempre por los intereses del menor.

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones las autoridades del estado de la residencia habitual del adoptado.

Y serán también competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Al igual serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste los jueces del estado del domicilio del adoptante o adoptantes mientras que el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor el juez del domicilio del adoptado o del adoptante.

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por ésta convención cuando dicha ley sea contraria a su orden público.

Los términos de la presente convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Cualquier Estado Parte podrá en todo momento, declarar que esta convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando las circunstancias del caso concreto a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante o adoptantes se proponga a constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Esta convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

También quedará sujeta a ratificación, y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Quedará abierta para la adhesión de cualquier otro Estado. Estos instrumentos de adhesión se depositarán también en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva se base sobre una o más disposiciones específicas.

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante o adoptantes y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la Ley del Nuevo Domicilio del adoptante o adoptantes.

Por último podemos mencionar que el instrumento original de esta convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos y será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de la Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de su carta constitutiva.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia, así como las reservas que hubiere.

En cuanto a las Adopciones Internacionales expresaré de manera muy breve un resumen sobre el convenio de coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores:

El presente convenio que celebran estos organismos tiene dos objetivos fundamentales:

1. Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo mecanismos que tiendan a prevenir la adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores.
2. La creación de mecanismos que permitan lograr la implantación del programa de cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, que del DIF y la Secretaría han negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver los problemas de carácter económico y de desintegración familiar que ha originado la migración de ciudadanos mexicanos y en consecuencia contribuir de manera imaginativa y moderna a fortalecer la estructura de la familia, base fundamental de la sociedad mexicana.

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha convenido con el DIF y la Procuraduría para llevar un mejor procedimiento en cuanto a las adopciones internacionales lo siguiente:

1. Establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores e incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Para ello se compromete a elaborar en coordinación con las partes firmantes, un

manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretenden iniciar gestiones de adopción en México.

2. Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al DIF y con ello contribuir a combatir el fenómeno de la adopciones irregulares y el tráfico de menores.

La Procuraduría conviene con las otras partes contratantes lo siguiente:

1. Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los juzgados familiares, en su carácter de representantes sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes nacionales aplicables.
2. Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y en caso de que los mismos no comparecieren no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las partes signantes dicha situación.
3. Solicitar al juez competente en los casos en que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros gire oficios al encargado del Registro Civil para que inscriba la adopción teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría para que esta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas. Así mismo deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los

adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la representación diplomática o consular mexicano que corresponda.

Por último el DIF declara, que conforme al Artículo 1720 de la Ley General de Salud y 1o. del Estatuto Orgánico Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ser un Organismo Público Descentralizado, que corresponde originalmente a ésta institución la celebración de convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas en los términos del Art. 28 Fracción VII de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Y que entre las funciones que tiene encomendadas se encuentran las de promover y prestar servicios de Asistencia Social, apoyar el desarrollo de la familia y comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, prestando Servicios de Asistencia Jurídica y de Orientación Social a menores e incapacitados auxiliando al Ministerio Público en la protección de los mismos en aquellos procedimientos civiles y familiares que les afecten, debiendo pasar por esta institución las resoluciones tomadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que en conjunto acuerden lo más conveniente para la vida futura de los menores e incapacitados, buscando siempre el beneficio de éstos.

CONCLUSIONES

- 1a. La adopción tuvo su origen remoto en la India, de donde fue transmitida junto con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos, en donde se supone que los hebreos la tomaron, transmitiéndola a Grecia y posteriormente a Roma, inminentemente con las finalidades religiosa y política. Surgió probablemente como un recurso para evitar la costumbre instituida por la religión, que hacía que la mujer, en caso de no tener hijos con su marido, procurara tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente más cercano.

- 2a. La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma en donde tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar y la política, destinada a evitar la extinción de la familia romana. La familia era considerada como sagrada, y se debía hacer hasta lo imposible para que ésta nunca terminara; por este motivo, la adopción fue un recurso muy importante para los romanos. En Esparta es probable que no existiera, sin embargo, en Atenas estuvo organizada y se practicó con reglas establecidas y muy estrictas.

- 3a. En Francia, país en que se tiene una gran trascendencia a la adopción, no fue sino hasta el año de 1939 cuando se expidió el "Código de familia", donde se regula por primera vez la *legitimación adoptiva*, en virtud de la cual y de manera total se incorpora el adoptado a la familia del adoptante, y con ello quedan rotos todos los vínculos entre el hijo y su familia de origen. En España aparece reglamentada por primera vez en el "Fuero Real", que es el cuerpo de leyes que lo regula, el cual se ve notablemente influido por el derecho romano, tomando diversos aspectos semejantes. Posteriormente se regula en la ley de las "Siete partidas" de una manera más completa e independiente, tomando en cuenta tanto la adopción propiamente dicha, como la adrogación.

- 4a. La sociedad y la familia han ido evolucionando en los últimos tiempos, y por consiguiente, los fines para alcanzar la adopción también han ido cambiando y evolucionando; este fue el motivo por el cual a la adopción se le vio con desconfianza durante la última etapa de la edad media y principios de la época contemporánea.
- 5a. La regulación de la adopción en legislaciones anteriores, fue tomada con un poco de recelo y timidez, debido a los fines que éstos perseguían. Sin embargo, convencidos de los nobles fines morales y sociales que se pueden alcanzar, esta regulación se ha ido perfeccionando poco a poco, hasta alcanzar el beneficio tanto para el adoptante como para el adoptado.
- 6a. A fin de tener un concepto amplio sobre lo que es la Institución de la adopción, se hace necesario un estudio de la misma a través de las diversas definiciones que inspiradas en las diferentes concepciones o fundamentos se han dado. También es importante tomar en cuenta las diversas formas en que la adopción se ha practicado desde sus orígenes hasta nuestros días. Por último, habrá que diferenciarla de otras figuras jurídicas afines, para dejarla así debidamente caracterizada.
- 7a. En el acto de adopción debe concurrir junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del Órgano Judicial, coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular, generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del Órgano Jurisdiccional, para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.
- 8a. Debemos afirmar que en México surgió el primer cuerpo autónomo de leyes familiares, denominado "Ley sobre Relaciones Familiares" expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917 en el Diario Oficial de los días 11 al 14, siendo éste el primer Código de

Derecho de Familia del mundo. Esta ley vino a erogar los capítulos y títulos de los anteriores códigos, adoptándose un año después de su promulgación en las demás entidades federativas.

- 9a. Es importante tomar en cuenta la enorme importancia que juega la familia en la vida estatal, ya que la familia debe dar al Estado individuos socialmente útiles y ciudadanos responsables, por lo que el Estado tendrá que cuidar de la mejor manera que estos núcleos de familias fallen o se destruyan, colaborando de alguna manera a integrar a las familias, evitando la dispersión en la sociedad.
- 10a. Resumiendo, podemos asegurar que la importancia que tiene actualmente la adopción se reduce a la perfecta integración socio-familiar y la solución a los problemas que aquejan a la niñez hoy en día, logrando configurar un futuro mejor para los menores y para la propia Nación.
- 11a. El procedimiento administrativo que se debe seguir en la adopción es muy complejo y demasiado tardado, por lo que se debe entender que si bien es cierto que se trata de vidas humanas en las que están en juego tanto la estabilidad física como emocional, pero precisamente se deberían tomar en cuenta ya que entre más rápido sea este procedimiento, más niños tendrán hogares felices y habrán menos personas que se conformen con quedarse solas, al no poder adoptar a una criatura, sólo porque a criterio de determinadas autoridades no es conveniente.
- 12a. Todos los reglamentos interiores de cada institución son muy completos y tienden a tomar en cuenta hasta el menor detalle, todo esto con el fin de beneficiar en todo lo que se pueda a los menores y al final de cuentas el satisfacer las necesidades que tienen algunas personas para ser padres. Al igual, se deberían unificar criterios basándose en la Convención Interamericana en materias de la adopción, ya que independientemente de cada legislación y de cada país así como de los tratados internacionales que existan, debe

prevalecer siempre la Adopción Plena, que es el medio idóneo para considerar a un extraño como un hijo realmente biológico, sin que pueda haber nexo alguno con su familia anterior.

96
PROPUESTAS

Primera. Tomando en cuenta la edad de los adoptantes como un requisito esencial para poder adoptar, se advierte que debe ser mayor de 25 años, pero nunca se establece una edad como máximo; esto ha traído una serie de complicaciones en cuanto a la convivencia con el adoptado, ya que este siempre debe ser menor de edad o no siéndolo, estará incapacitado; hay ocasiones que llegan a adoptar personas mayores de 70 años, siendo esto totalmente absurdo, puesto que el Estado lo que busca siempre es el mejor beneficio para los menores e incapacitados, pero definitivamente una persona de 70 años jamás tendrá la misma energía y fortaleza para educar a una criatura.

Segunda. Suprimir el lapso de tiempo tan largo que deben esperar el adoptante o adoptantes para poder adoptar a un menor. En algunas ocasiones es demasiado burocrático y se toman en cuenta algunas consideraciones que en realidad deberían pasar a segundo término. Únicamente se debería quedar el mismo plazo para la convivencia entre el menor y el o los adoptantes.

Tercera. Establecer definitivamente en el Distrito Federal la Adopción Plena, cuya función, en nuestra sociedad, sería mucho más benéfica para ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Montero Duhal, Sara.** Derecho de Familia.
Editorial Porrúa.
México.
1987.
2. **Puig Peña, Federico.** Tratado de Derecho Civil Español.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España.
1972.
3. **La Cruz Bendejo, José Luis** Derecho de Familia.
Librería Bosh.
Barcelona, España.
1975.
4. **Coll Jorge E. y Estivill Luis** La Adopción e Instituciones Analógicas.
Alberto. Buenos Aires, Argentina.
1947.
5. **Colín Ambrocio, Capitán** Curso Elemental de Derecho Civil.
Henry. Editorial Revista.
Madrid, España.
1920.
6. **Pallares, Eduardo.** Formulario de Juicios Civiles.
Editorial Porrúa.
México.
1992.

7. **Arias, José.** **Derecho de Familia. 2a. Edición.**
Editorial Kraft.
Buenos Aires, Argentina.
1952.
8. **Josserand, Louis.** **Derecho Civil. Tomo III.**
Editorial Bosh y Compañía Editores.
Buenos Aires, Argentina.
9. **Chávez Acencio, Manuel.** **La Familia en el Derecho.**
Editorial Porrúa.
México.
1991.
10. **Galindo Garfias, Ignacio.** **Derecho Civil.**
Primer Curso. 10a Edición.
Editorial Porrúa.
México.
1990.
11. **Martínez López, Antonio.** **Código del Menor y Jurisdicción de Familia. Primera Edición.**
Editorial Librería del Profesional.
Colombia.
1983.
12. **Flores Margadant, Guillermo.** **El Derecho Privado Romano.**
Editorial Esfinge.
México.
1982.

13. Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel. **Derecho de Familia.** Editorial Universidad. Madrid, España. 1989.
14. Ruiz Serramalera, Ricardo. **Derecho de Familia.** Editorial Ricardo Ruiz Serramalera. Madrid, España. 1982.
15. Moto Salazar, Efrain. **Elementos de Derecho.** 26a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.
16. González, Ma. del Refugio. **El Derecho Civil en México.** Editorial Porrúa. México. 1982.
17. Mendieta y Nuñez, Lucio. **El Derecho Precolonial.** 3a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1976.
18. Tou, Mario. **La Adopción.** Editorial Bruquera. Barcelona, España. 1983.
19. **Compilación de Legislación sobre Menores.** Publicación a cargo de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF.

DICCIONARIOS

1. **Enciclopedia Jurídica Omeha.**
Editorial Bibliográfica Omeha.
Buenos Aires, Argentina.
1981.
2. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.**
Tomo II, 20a. Edición.
Canabolas, Guillermo.
Editorial Heliasa.
Buenos Aires, Argentina.
1981.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Editorial Porrúa.
México, D.F.
1994.
2. **Código Civil para el Estado de México, Leyes y Decretos.**
Editorial Porrúa.
México, D.F.
1994.
3. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
Editorial Porrúa.
México, D.F.
1994.

4. **Ley Sobre Relaciones Familiares.**
Expedido por el C. Venustiano Carranza.
Edición Oficial.
México.
1936.

5. **Ley Sobre Relaciones Familiares.**
Lic. Eduardo Pallares.
Editorial Librería de la Viuda de Ch. Bourel.
México.
1917.

6. **Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público, en Materia de la Familia.**
Diario Oficial de la Federación.
30 de noviembre de 1990.